



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.**



**“EFICACIA DE LA NULIDAD DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE
PATERNIDAD COMO UN MECANISMO PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LA
FILIACIÓN PATERNA”**

PRESENTADO POR:

MUÑOZ ALFARO, JOSSELYN GABRIELA

RIVERA QUIJADA, REBECA IDALIA

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.

DOCENTE DIRECTOR:

LICDO. JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN.

COORDINADORA GENERAL DEL PROCESO:

LICDA. MS. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA.

ABRIL DEL 2018

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO.

RECTOR:

DR. MANUEL DE JESÚS JOYA.

VICE-RRECTOR ACADEMICO:

ING. NELSÓN BERNABÉ GRANADOS ÁLVAREZ

VICE- RRECTOR ADMINISTRATIVO:

LICDO. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

SECRETARIO GENERAL:

MSc. CLAUDIA MARIA MELGAR DE ZAMBRANA

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE**

**MSC. RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LOPÉZ
DECANO**

**MEd. ROBERTO CARLOS SIGÜENZA.
VICE-DECANO**

**MSC. DAVID ALFONSO MATA ALDANA
SECRETARIO DE LA FACULTAD**

**MSC. MIRNA ELIZABETH CHIGUILA DE MACALL ZOMETA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



AGRADECIMIENTOS.

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo, primeramente a Dios mi fiel amigo, al que bendice este y muchos triunfos más, a mi todo; a mi preciosa madre, quien es mi fuerza para seguir adelante; a mi padre, a quien siempre me ha apoyado ¡Dios te bendiga Padre!

Especial reconocimiento merece el licenciado José Manuel Pineda Calderón, director de esta investigación, por la orientación, el seguimiento y la supervisión continúa de la misma, pero sobre todo por la motivación y el apoyo recibido a lo largo de este proceso. También quiero dar las gracias a mi querida y preciada familia y a mi novio por la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos de parte de estos; a ustedes dedico hoy esta conquista y muchas otras que vendrán.

A todos ellos, muchas gracias.

JOSELYN GABRIELA MUÑOZ ALFARO .



AGRADECIMIENTOS

Antes de dar inicio a un proyecto o un sueño no encontramos rodeados de muchas personas que continuamente nos animan a seguir adelante sin importar a que obstáculos nos encontremos en el camino, porque todo lo que se quiere cuesta lograrlo y quien lucha por ello lo ama con mayor intensidad de quien no le cuesta, por ello y mucho más quiero agradecer en primer lugar a:

Dios todo poderoso, que sin duda alguna me brindo sabiduría, paciencia y permanencia para que cada día pudiese continuar sin prestar atención a cada obstáculo que se me presento en mi debido proceso; así mismo guardó con vida y salud a mis padres quienes son el pilar que nos sostienen en el caminar de la vida.

Mi padre **Ciro Ernesto Rivera Calderón** y mi madre **Rosa Idalia Quijada de Rivera**, porque sin importar lo difícil que sea cada día se esfuerzan por ayudarme a alcanzar mis sueños cuando en determinado momento decidieron negarse a sí mismo (sus sueños) con el fin de alcanzar el bienestar y el triunfo de sus hijos.

A mis amigas **Ángeles Irene González de Rodríguez** y **Génesis Abigail Rodríguez Díaz** porque no solo me han brindado su amistad desde el primer día de clase en las distintas aulas, sino que han sido parte fundamental con su apoyo incondicional para llegar al final de este gran sueño.

A mi docente asesor **Licenciado José Manuel Pineda Calderón**, porque no solo fue nuestro docente al momento de impartir las distintas materias, sino nos brindó su amistad y su paciencia en el desarrollo del presente trabajo de grado.

A la **Universidad de El Salvador**, **Facultad Multidisciplinaria de Occidente** por abrir sus puertas a las nuevas generaciones para formales en ciencia, conocimiento y carácter a través de cada catedrático.

REBECA IDALIA RIVERA QUIJADA.



ÍNDICE

CAPITULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	12
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.	13
LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN:	16
1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	16
1.3.1 Objetivo general:	17
1.3.2 Objetivos específicos:	17
1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.	18
1.5 CONSIDERACIONES ÉTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	18
CAPITULO II	20
ESTADO DEL ARTE.	20
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.	21
2.1.2 HISTORIA DE LA FAMILIA	21
2.1.3 LA FAMILIA, SU IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA.	23
2.1.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA.	25
2.2 LA PATERNIDAD Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	25
2.3 FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD.	29
2.3.2 Reconocimiento Voluntario.....	31
2.3.2.1 Características del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.....	32
2.3.3 Por declaración Judicial.	33
2.3.3.1 Pretensiones conexas y accesorias de la declaratoria judicial de paternidad.	34
2.3.4 Reconocimiento provocado.....	34
2.3.4.1 Tramite.....	35
2.4 LA FILIACIÓN	36
2.4.1 Filiación dentro del Matrimonio.	37
2.4.2 La filiación fuera del Matrimonio.	37
En la historia se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial:	38
2.5 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO	39
2.5.1 El error.	39
2.5.1.2 Error de Derecho y sus efectos	40



2.5.1.4 Error substancial.....	42
2.5.1.5 Error a cerca de la persona.	42
2.5.1.6 Error sobre las cualidades accidentales.	43
2.5.1.7 Errores irrelevantes.....	44
2.5.1.8 Error Común.....	44
2.5.2 La fuerza.	45
2.5.2.1 La fuerza, como vicio de la voluntad, es la fuerza moral.	45
2.5.3 El dolo.....	46
2.5.3.1 Dolo bueno y dolo malo.	46
2.5.3.2 Dolo positivo y dolo negativo.....	47
2.6 RESEÑA HISTORICA DE LAS NULIDADES EN EL SALVADOR.....	47
2.6.2 Diferencia entre las Nulidades Procesales y las Nulidades Civiles.....	49
2.6.3 Clasificación de las nulidades.....	51
2.6.3.1 Nulidades absolutas.....	51
2.6.3.4 Nulidades Relativas.....	52
2.6.4 Diferencias entre Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.....	53
2.7.2 Juez competente.....	55
2.7.4 Medios probatorios.....	56
2.3.2 TRATADOS INTERNACIONALES.....	60
2.3.5. CÓDIGO CIVIL.....	65
2.4 MARCO CONCEPTUAL.....	67
<i>CAPITULO III.....</i>	72
<i>METODOLOGÍA.....</i>	72
<i>DE LA INVESTIGACIÓN.....</i>	72
3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.2 ENFOQUE DEL MÉTODO A UTILIZAR.....	73
3.3 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS. .	74
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	75
3.4.1. ESTUDIO DE CASOS.....	75
3.4.2 ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.....	75
3.4.3 OBSERVACIÓN DIRECTA.....	76



3.5 PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE LOS DATOS.....	76
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	78
3.7 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN. (MUESTRA).....	78
3.8 PLAN DE ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	79
3.9 PLAN DE ANÁLISIS METODOLOGICO DE LOS DATOS.	80
3.9.1 Análisis del estudio de casos:	80
3.9.2 Triangulación de la información	80
3.9.3 Diseño de triangulación de la información	81
3.10 RESULTADOS ESPERADOS.....	81
3.11 CONFIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	81
3.12 SUPUESTOS Y RIESGOS DE LA INVESTIGACIÓN.	82
3.12.1. Supuestos.	82
3.12.2. Riesgos.....	82
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>83</i>
<i>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.....</i>	<i>83</i>
4.1 INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS.....	84
DATOS.	84
4.4 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SANTA ANA.	87
.....	87
4.5. MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.	93
4.6 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PERSONAS QUE HAN EJERCIDO SU DERECHO DE ACCION.....	99
<i>CAPITULO V.....</i>	<i>104</i>
<i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.</i>	<i>104</i>
5.1 CONCLUSIONES.....	105
5.2. RECOMENDACIONES.	106



4.1. BIBLIOGRAFÍA	107
4.1. 3. Tesis consultadas:	108
4.1.4. Leyes Consultadas:	108
4.5. Páginas web consultadas.....	109
<i>ANEXOS</i>	<i>110</i>
ANEXO 1.	111
ANEXO 2.	112
ANEXO 3.	113



INTRODUCCIÓN

En El Salvador ha existido una infinidad de situaciones que aquejan a sus ciudadanos, sin embargo a la medida que estos van surgiendo renace un nuevo ordenamiento jurídico con la finalidad de poner orden en la sociedad; entre las situaciones problemáticas se encuentra el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, este proceso no es muy conocido por la sociedad salvadoreña debido a la poca información que existe, así mismo induce a una confusión con el proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, lo cual es totalmente erróneo, debido a que la primera se origina desde el momento que adolece un vicio del consentimiento y el reconociente está en todo su derecho de solicitar el proceso, sin embargo el proceso de Impugnación no puede solicitarlo el reconociente sino un hijo, un ascendiente o un tercero interesado.

El presente trabajo de grado se ha denominado “Eficacia de la Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad como Mecanismo para el Desplazamiento de la Filiación Paterna”, se enfocará en el análisis de aquellas personas que han reconocido a un hijo o hija bajo la existencia de los vicios del consentimiento y como consecuencia acarrea un daño psicológico o moral debido a la inexistencia de la filiación paterna. Se ha estructurado en cinco capítulos, los cuales se clasifican de la manera siguiente: Capítulo I comprende la Descripción de la Situación Problemática, justificación, objetivos general y específicos que se refieren a lo que se quiere indagar, explicar, identificar y determinar; las preguntas de investigación; así mismo las consideraciones éticas en donde se detallan las actuaciones de los investigadores al interactuar con los entrevistados.

El Capítulo II, es el llamado Estado del Arte que compone: marco histórico el cual hace referencia a los antecedentes históricos de la familia y de la paternidad, el marco jurídico, en el cual se detallan las leyes nacionales e internacionales que regulan el tema de investigación y en conclusión un desarrollo de conceptos utilizados a lo largo del estudio investigativo, denominado marco conceptual. Capítulo III, corresponde a la metodología de la investigación, donde se describe el



tipo de estudio a utilizar, muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos obtenidos, resultado esperado y por último los supuestos riesgos de la presente investigación, siendo aquellas condiciones que se encuentran fuera del control inmediato del proyecto.

Capítulo IV, consiste en el análisis e interpretación de datos, los cuales se recolectarán por medio de entrevistas a los sujetos que han servido como muestra para llevar a cabo la presente investigación, haciendo uso de herramientas y técnicas, de tal manera que se alcance a comprender no solo la realidad de la problemática en la que se encuentra el Estado salvadoreño, sino que también sus orígenes. Por medio de las matriz de análisis de información, se ejecutara la debida triangulación de la información tomando los parámetros de la doctrina, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y finalmente el análisis al cual el grupo investigador ha podido llegar, de tal manera que la información sea verídica y exacta.

Y finalmente el Capítulo V se engloba el cierre del presente trabajo de investigación, por medio de las conclusiones y recomendaciones, en donde se tiene como resultado final que los vicios del consentimiento que adolece el acto de Reconocer la paternidad ocasiona un daño, no solo en la persona que vive esta situación, sino también la sociedad ya que la naturaleza humana refleja con su comportamiento el dolor y el daño sufrido en su integridad, independientemente en qué etapa de su vida la haya sufrido.



CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.



1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

La Constitución de la Republica de El Salvador, en su art. 1 reconoce a “la persona humana como el origen y el fin del Estado”; así mismo reconoce “como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción” de este principio se desprende la actividad del estado la cual siempre debe estar orientada a la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, otorgándole a cada persona derechos y obligaciones, lo que conlleva a la búsqueda efectiva, real vigencia, protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona, debido a que el contenido de la Constitución está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana. (Sentencia, Sala de lo Constitucional, 1998)

En virtud de lo anterior, encontramos reflejados los derechos de los niñas, niños y adolescentes sin embargo no hablaremos de todos los derechos que le asisten a estos, sino aquellos que se encuentran reflejados en los artículos 34, 35 y 36 de nuestra Constitución de la República, como por ejemplo el derecho de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, a quienes les asisten igualdad de derechos ante sus padres manifestándose de esta manera el principio de igualdad enunciado en el art. 3 de la Constitución de la Republica de El Salvador (Sentencia, Sala de lo Constitucional, 1998), para eliminar cualquier signo externo que pueda menoscabar la dignidad y los derechos que a estos como menores les asisten.

El inciso cuarto del art. 36 de la Constitución finaliza estableciendo “La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”, razón por la cual es necesario definir lo que es paternidad, esta es el “vínculo existente entre los padres y el hijo de estos, visto desde el lado de los progenitores”; sin embargo desde el punto de vista jurídico el parentesco es el nivel consanguíneo en línea recta en primer grado, pero en nuestra definición se habla de un vínculo jurídico que recibe el nombre de filiación, la cual origina derechos y obligaciones de los progenitores para con el hijo o hija. La filiación es el vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos.



Biológicamente no puede existir una persona que no tenga padre o madre, ya que es necesaria la función de un hombre y una mujer para que una persona pueda existir, sin embargo si hablamos de una forma jurídica, es posible, debido a circunstancias ajenas que se pueden generar entre las personas, tal es el caso del hijo que no quiere hacer uso de su derecho de exigir una Declaratoria Judicial de Paternidad. En el art. 36 inciso último se instituye que la ley determinará la forma de investigar y establecer la paternidad, y una de esas formas es el Reconocimiento Voluntario de Paternidad esta figura está regulada en nuestro Código de Familia, art. 143 y siguientes de la referida ley.

Con el paso de los años las normas jurídicas fueron cambiando acorde a las demandas de la sociedad misma, de tal manera que se cumpliera su finalidad de regular la conducta humana en la sociedad y así establecer un orden, pero no solo se establecen deberes que la sociedad debe cumplir; también se les confieren derechos que las personas pueden reclamar. Esto no fue una evolución que se pudiera realizar fácilmente, por ello se hará referencia al Derecho Italiano el cual regulaba dos instituciones a favor de la prole nacida fuera del matrimonio, que es el reconocimiento de hijos naturales y la legitimación, esto se podría tomar como uno de los primeros indicios con respecto a la protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio así como de su progenitora.

En la actualidad existe un ordenamiento jurídico con el fin de dar seguridad jurídica a los hijos nacidos fuera del matrimonio, en El Salvador; el Código de Familia establece una serie de formas de cómo establecer la Paternidad, entre esas formas encontramos el Reconocimiento Voluntario de Paternidad el cual está regulado en el art.143 del referido código, en esta figura el padre puede reconocer voluntariamente al hijo de las siguientes maneras: en la certificación partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre, en la escritura pública de matrimonio, en acta ante el procurador general de la república, en escritura pública, en testamento y en escritos u otros actos judiciales. (Código de Familia , 1994)



No obstante, lo anterior, si el Reconocimiento Voluntario cae en vicios del consentimiento (fuerza, error, dolo) nos situaríamos con otra figura que es la Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad regulado en el art. 158 del referido código, este es el tema en el cual nos centraremos a lo largo del presente trabajo.

En relación a lo anterior, se puede identificar que concurre una sucesión de problemas alrededor del tema Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, entre los cuales hipotéticamente se encuentra el desconocimiento que posee la sociedad sobre el tema, ya que diversas personas al momento de reconocer al hijo de forma voluntaria efectúan el proceso bajo la modalidad de vicios del consentimiento, ya sea fuerza, error o dolo; y desconocen el debido proceso que deben llevar a cabo para subsanar esta problemática. Así mismo podemos mencionar que en el mismo artículo la ley establece un plazo de noventa días para poder alegar dicha nulidad, ya sea desde que ceso o se conoció el vicio que lo invalida, esto acarrea un nuevo problema, cuando el reconociente se da cuenta que estuvo viciado el acto, pero ya le venció el plazo para poder ejercer su derecho de acción y este plazo no puede prorrogarse; entonces se da la caducidad de la acción.

Ante tales problemáticas surge el interés de estudiar el tema supra mencionado, debido a que muchas personas se encuentran ante las situaciones anteriormente descritas, por lo cual se estudiara detenidamente las causales por las que procede la Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

En relación a esto, se realizará la presente investigación, enfocándonos de modo particular en hacer énfasis en la Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por las causales de vicios del consentimiento. Y para ello, se hace indispensable analizar casos específicos sobre los cuales se centra el precedente la investigación en el territorio nacional, que hayan sido efectuados por incurrir en las causales antes mencionadas. En ese orden de ideas es necesario hacer énfasis a la delimitación tanto temporal como geográfica.



Es por ello, que, en la **DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**, tomaremos la extensión territorial el Departamento de Santa Ana, municipio de Santa Ana, con el objetivo de realizar una investigación completa por esa razón solo se tomará esa extensión territorial.

En cuanto a **LA DELIMITACIÓN TEMPORAL**, se establecen los meses comprendidos entre febrero y diciembre del año dos mil diecisiete, para la realización de todo el proceso investigativo y la recolección de la información, junto con los casos que pueden ser tomados como ejemplo y muestras para el análisis jurídico.

ALCANCE DEL PROBLEMA: con la presente investigación se pretende obtener el resultado de determinar si es o no eficaz el proceso de Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad como mecanismo para el Desplazamiento de la Filiación Paterna, así obtener dicho resultado siendo necesario realizar entrevistas a diferentes sujetos y en los Juzgados de Familia competentes para conocer este proceso.

LIMITANTES DE LA INVESTIGACIÓN: una de las limitantes es la falta de información que consta acerca de la Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad y la aplicación de los Vicios del Consentimiento en materia de Familia. Por lo tanto esta situación se resume en la siguiente pregunta:

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Ha sido eficaz la aplicación de la figura Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad en el Estado de El Salvador, como una institución para Desplazar la Filiación Paterna establecida Voluntariamente?

1.2 JUSTIFICACIÓN.

El tema elegido por el grupo de estudio presenta un problema social que afecta a diferentes salvadoreños, es por ello que se vuelve una investigación de carácter sensible y relevante no solo para las personas afectadas, sino también para la sociedad salvadoreña, esto nos lleva a la idea de estudiar y analizar la importancia de resolver los conflictos generados en los salvadoreños por



desconocer el proceso de Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad y su respectivo trámite.

La justificación de la investigación radica en la importancia de enfocar que existen casos en los cuales el padre tiene duda acerca de su paternidad, pero omiten el hecho de que la ley regula el proceso supra mencionado, aunado a lo anterior el desconocimiento se debe a que no existe suficiente ordenamiento jurídico ya que el código de familia solo consta de un artículo en cuanto a la referida figura. Este estudio es de relevancia jurídica, ya que la comunidad jurídica confunde el término Nulidad de reconocimiento voluntario con el de Impugnación de reconocimiento voluntario, sin embargo ambos términos exigen requisitos diferentes para poder hacer uso de ellos, en consecuencia, es un problema más que enfrenta la sociedad.

En síntesis, se dará un aporte técnico del tema, realizando una investigación minuciosa de la realidad en nuestro país, desde el punto de vista teórico, se analizará la doctrina, jurisprudencia, nuestra legislación primaria y secundaria, para dar un aporte a la comunidad jurídica, a la universidad, a los profesionales, a los estudiantes y sobre todo a la población afectada. Se debe recordar, que la ley confiere los mecanismos y requisitos para que una persona pueda hacer uso del proceso Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, sin embargo, en la mayoría de los casos, las personas desconocen su derecho de acción material.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 Objetivo general:

- Explicar la incidencia que posee el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad en el Estado Salvadoreño.

1.3.2 Objetivos específicos:

- Identificar las causas principales por las cuales se utiliza el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Determinar la importancia del proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario



Paternidad para la sociedad salvadoreña.

- Indagar en las diferentes instituciones con el fin de obtener información acerca del proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

- ¿Sería necesario regular el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad con mayor amplitud en la legislación salvadoreña?
- ¿Es preciso e importante para la comunidad jurídica distinguir entre el proceso de Impugnación de Reconocimiento Voluntario de Paternidad y el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad?
- ¿Es importante definir con claridad la causas por las cuales se aplica el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad?
- ¿Ha sido eficaz el Código de Familia en la aplicación del proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad por vicios del consentimiento?
- ¿Cuáles son los efectos ocasionados por el proceso Nulidad de Reconocimiento Voluntario de Paternidad a las personas involucradas, tanto si son positivos o negativos?
- ¿Sería conveniente ampliar el plazo establecido para pedir el reconocimiento la Nulidad del reconocimiento Voluntario de Paternidad?

1.5 CONSIDERACIONES ÉTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN.

Según el diccionario enciclopédico universal, “la ética es una ciencia que tiene por objeto de estudio a la moral y la conducta humana”, la cual permite acercarse al conocimiento bueno o malo, la respetabilidad, la corrupción, o lealtad de la conducta de las personas y de la realidad por lo tanto las consideraciones éticas son aquellas que se circunscriben a la regulación de la conducta de los investigadores y su forma de proceder ante cada sujeto de investigación.

La investigación que se realizará es de tipo cualitativo, busca percepciones, los motivos, las prácticas y creencias de los sujetos ante determinada situación; es por ello que los investigadores al momento de interactuar con los entrevistados



deberán realizarlo de una forma minuciosa, la información suministrada por los Juzgados de Familia y otras instituciones se administrara con cautela, aplicándose las mismas reglas a los datos obtenidos por los sujetos objeto de investigación. De quienes se capturara las intersubjetividades en su medio natural, por lo tanto se dará la certeza que la información será utilizada exclusivamente para fines académicos.

Durante el proceso investigativo se hará uso de principios profesionales, como lo es la ética, la imparcialidad, reserva procesal, seguridad entre otros porque durante el desarrollo investigativo será necesario acudir ante diversas autoridades jurisdiccionales y personas relacionadas directamente con el tema de investigación; por lo tanto es necesario crearles un ambiente de confianza y protección en cuanto a su identidad, para ello se utilizará nombres clave que en el desarrollo investigativo se irán dando a conocer.



CAPITULO II

ESTADO DEL ARTE.



2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.2 HISTORIA DE LA FAMILIA

Para los historiadores resulta un poco difícil conocer detalladamente la historia de la familia, ya que son muchos los cambios que ha sufrido, pero ayuda a comprender cuál ha sido la función que el individuo ha venido desempeñando en la sociedad a lo largo de cada etapa histórica y las que continúan dándose en la actualidad. Como se dijo en el tema anterior el hombre no puede estar solo, porque necesita relacionarse con otros seres humanos para sobre vivir; es así como de la asociación de un hombre y una mujer surge la procreación dando origen a “La familia”. (Zannoni & Bossert, 2016, pág. 1)

Por lo tanto se hará una pequeña referencia histórica de lo que ha sido la familia ya que esta figura ha jugado un rol trascendental a través de la historia de la humanidad, incluso prehistóricos, considerándose uno de los pilares más importantes de la sociedad debido a que se basa en las relaciones entre las personas que conforman la familia, en donde se busca jurídicamente regular los bienes que esta adquiere, los derechos reales y de obligación.

En épocas primitivas (edad antigua) los hombres y mujeres se integraban por tribus, se dedicaban a las guerras y a la supervivencia, lo que llevo a los hombres a tener relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, fue así como se dio origen al matrimonio por grupos y trajo consigo distintas denominaciones para el núcleo familiar. Como consecuencia nace la primera restricción a la unión sexual, prohibiéndose la unión sexual entre progenitores e hijo/as; por lo tanto recibió el nombre de “familia consanguínea”. (Calderon de Buitrago & otros, 1995, págs. 15-16).

Luego nace la familia punalúa (hermanos íntimos), en donde los hijos y la madre establecían una línea con la madre, pero no así con el padre ya que no era posible saber con certeza debido al compartimiento de pareja sexual que había entre hombres y mujeres, lo que genero problemas de paternidad; fue así como se prohibió cohabitar entre hermanos uterinos, pero la necesidad de procreación



continuaba latente entonces la historia de la familia dio un giro total y surge la selección de pareja temporal, bajo el nombre de familia sindiásmica. (Calderon de Buitrago & otros, 1995, págs. 16-17)

El ser humano continúa evolucionando y consigo la familia, esta da origen a la familia poligamia, que se conoce como la poliandra: es la cohabitación de una mujer con varios hombres y la poligenia: que es la cohabitación de un hombre con varias mujeres. El problema de parentesco en la línea femenina aún no había sido resuelto porque no se sabía cuál de todos los maridos era el padre, por lo tanto ante la ausencia de corrección y falta de instrucción paterna toda la autoridad recaía sobre la madre, lo que creo el matriarcado; porque el hombre trabajaba fuera de casa a diario. (Calderon de Buitrago & otros, 1995, págs. 17-18).

En la edad media nace la organización familiar, basándose en la relación monogámica, (la unión exclusiva de un hombre y una mujer), con la finalidad que exista igualdad de derechos entre los cónyuges; el hombre empezó a constituir el centro de todas las actividades familiares, políticas, religiosas, económicas y jurídicas, lo que dio origen a la familia patriarcal (tiene su apogeo en Roma). La esposa, los hijos solteros, los hijos casados y sus esposas, las gens y los bienes eran regidos por la autoridad del pater familias, (el padre), quien era el rey sacerdote y juez dentro de su propia familia.

La familia se convirtió en un factor económico y de producción, ya que buscaba bastarse así misma de forma colectiva con los integrantes de su núcleo familiar, lo que generaba facilidad para proteger de las propiedades como un bien familiar y no individual. A partir de la unión monogámica el grupo familiar empezó a cumplir muchas funciones en la sociedad, de las cuales aún se mantiene la unidad de mando del marido en el hogar, pero sin dejar de lado la personalidad de la esposa, porque es ella la dueña y señora de la casa, y quien garantiza la protección de los hijos.

Con la Revolución Francesa en 1789 la familia sufre un giro inesperado ya que se le otorgan derechos hereditarios a los hijos naturales, se restringió el poder



paterno de desheredar a sus hijos, sin embargo se vio a la mujer como un ser incapaz de administrar sus bienes. En cuanto a la autoridad paterna se creó el principio que los hijos pertenecían a la Republica antes que a sus padres; en base a este principio se creó un Tribunal de Familia para que regulara las discrepancias entre padres e hijos y así confiar la educación de los hijos al Estado. (Calderon de Buitrago & otros, 1995, págs. 21-22)

En la familia antigua no existía igualdad sino una estructura jerárquica desde el padre de familia hasta el hijo ilegítimo; es decir que el padre era la cabeza del hogar. En la actualidad la sociedad continua generando cambios y poco a poco se reglamentan las obligaciones entre los esposos y de los padres hacia los hijos, de tal manera que en las relaciones paterno filiales la autoridad parental ya no es regulada como un poder absoluto, sino como un servicio y una función de los padres hacia los hijos, lo que contribuyó a la promoción de la unidad familiar en la sociedad, dando origen a la familia contemporánea.

2.1.3 LA FAMILIA, SU IMPORTANCIA SOCIAL Y JURÍDICA.

Según Aristóteles, el hombre por naturaleza es un ser social que continuamente necesita relacionarse con otros seres humanos para el desarrollo de sus potenciales en beneficio de la sociedad. De acuerdo a esta teoría se puede deducir que desde épocas remotas el hombre ha dado origen a distintos grupos sociales, los cuales han ido evolucionando conforme a los cambios manifestados en la sociedad; es así como se formó la familia, pero estos cambios continuaron manifestándose hasta llegar a crear “el Estado”, siendo el grupo social más complejo y poderoso.

Para Jossierand y D’Agustino la familia es un elemento indispensable de cohesión y equilibrio en la sociedad, que brinda valores, sentimientos de solidaridad y altruismo, los cuales pueden ser aplicados en la comunidad social y política. Por lo tanto se determina que el ser humano encuentra su esencia en la familia, bajo las relaciones éticas que la rigen, porque se forma en una comunidad social y no individual; es por ello la necesidad de ver la comunidad jurídica de forma colectiva para poder comprender su funcionamiento; es necesario afirmar



que no puede constituirse una sociedad sin familia.

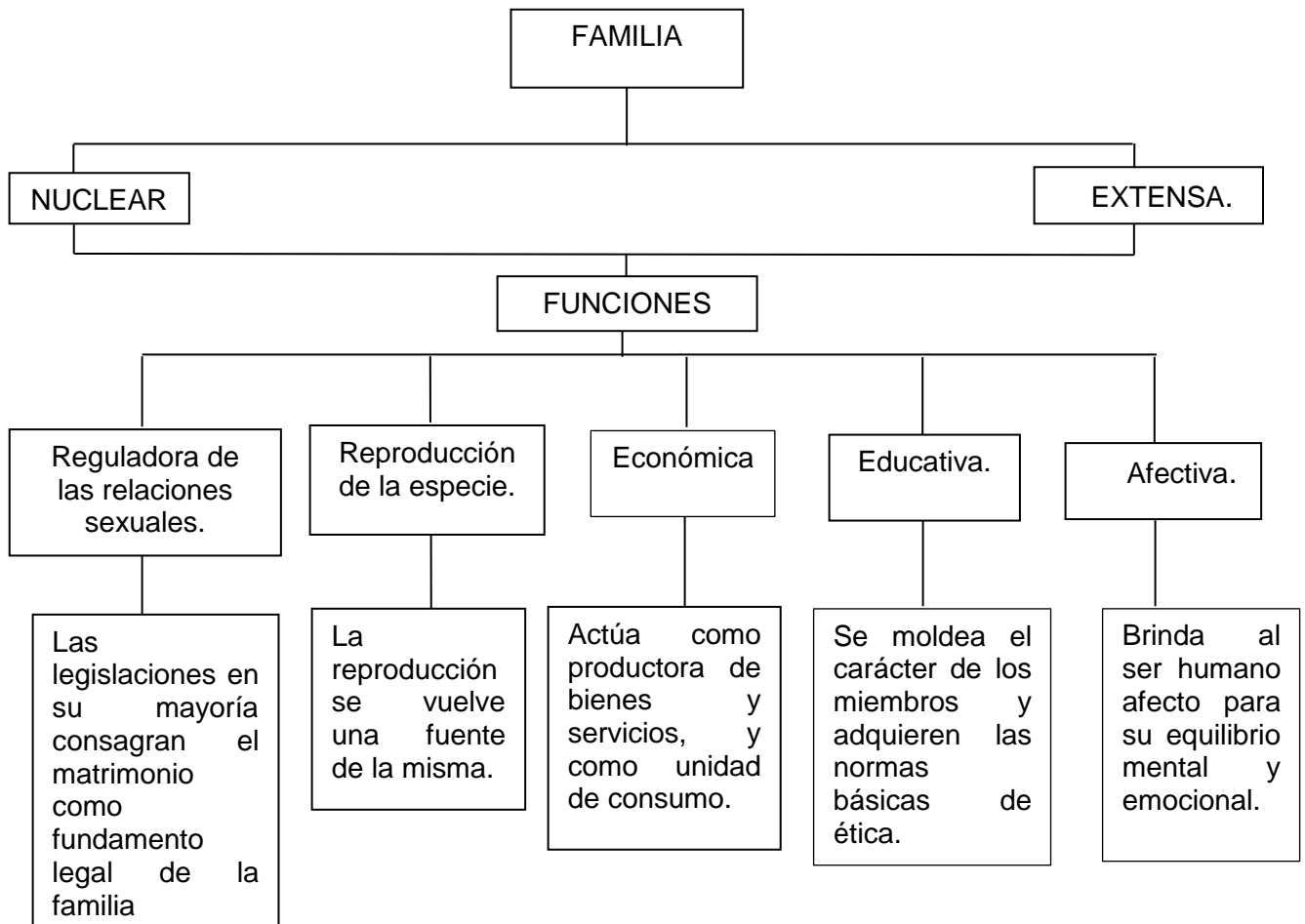
Como puede observarse, es a través de la familia como las personas se integran a la sociedad y al Estado, razón por la cual para muchos autores es considerada una institución eminentemente social, porque es la base para promover y proteger el Estado; sin embargo es necesario verla desde la perspectiva biológica, jurídica y social, ya que no solo cumple con su función de reproducción, y de relación social, sino también de crear vínculos jurídicos interdependientes de la unión sexual y la procreación.

La familia ha sido vista desde tres teorías distintas, como persona jurídica, como organismo jurídico y como institución. Pero no puede verse como persona jurídica porque sus miembros no son sujetos de derecho como un todo sino que de forma individual, y no puede ser vista como organismo porque no es similar al estado; pero si puede ser vista como una institución, ya que de acuerdo a la teoría de Zannoni: “El derecho, reconoce el carácter institucional, pero no lo crea, la institución se impone y trasciende en función de los procesos de socialización.”

En palabras de Maurice Hauriou “institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados, tales como: la familia, la propiedad y el estado, que no puedan ser destruidos ni siquiera por la legislación...”. Como puede observarse la familia cumple con estas características y a pesar que pueda ser separada por el “Divorcio”, existen lazos sanguíneos que jamás podrán ser destruidos. Razón por la cual para muchos tratadistas del derecho es una institución pero para unos es social y para otros es jurídica.



2.1.4 FUNCIONES DE LA FAMILIA.



2.2 LA PATERNIDAD Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

La paternidad en sentido gramatical significa calidad de padre, este es un concepto biológico y jurídico que permite afirmar la existencia de una serie de derechos y deberes recíprocos los cuales son generados por la relación jurídica existente entre el padre con el hijo o hija; para Manuel Ossorio es la relación paternal que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. En la actualidad se aspira al ejercicio de una paternidad responsable en donde se le reconocen derechos y deberes que le asisten al padre. (Ossorio, 2006, pág. 702)

Se puede iniciar haciendo referencia al Derecho Romano, ya que el Código Civil (en su momento fue derogado en lo referente a la filiación), contenía una serie



de disposiciones que podrían considerarse resabios del Derecho Romano por su concepción tradicional; ya que en primer lugar los hijos eran conocidos como legítimos e ilegítimos, siendo los segundos hijos de personas en unión libre o por concubinato, razón por la cual no eran considerados como hijos naturales ya que sus padres habían cometido el delito de Estupro¹. La mujer concubina era considerada de inferior condición y según las leyes civiles no podía aspirar al honor del matrimonio.

En esta etapa del derecho romano los hijos nacidos extramatrimonialmente no se ligaban al padre por lo tanto se les negaba el acceso a los derechos que como hijos les asistían, no obstante con el paso de los años los hijos ilegítimos fueron teniendo acceso a distintos derechos por parte de su padre aún existía la necesidad de realizar un acto voluntario de legitimación, para que la paternidad tuviere validez. En la etapa cristiana, aparecieron los primeros atisbos de la pensión alimenticia y ciertos derechos sucesorios.

Justiniano estableció la posibilidad de que el padre dispusiera de una doceava parte de la herencia de los hijos naturales, existiendo así mismo hijos legítimos; también dispuso: “El que es hijo de relaciones infames, incestuosas o prohibidas, no se llama hijo natural, no debe recibir alimento de su padre ni tener participación alguna en los beneficios de este”. A lo mejor es este el antecedente que tuvo nuestra legislación civil en relación a los hijos nacidos fuera del matrimonio a quienes se les violentaba el acceso a sus derechos que como hijos les correspondía; en la actualidad nuestra Constitución de la Republica no hace clasificación de hijos, lo que les permite un libre acceso a sus derechos fundamentales otorgados por el padre (Arias, Batres, & Soto, 2003, pág. 10)

¹El respeto del Debido Proceso y la Libertad de Desicion del Presunto Padre en el Proceso de Reconocimiento Provocado de Paternidad Realizado en los Tribunales De Familia Del Municipio De SAN Salvador, 2007.



Subsiguientemente con el derecho canónico (que regula el ordenamiento jurídico de la iglesia católica), se busca reivindicar la esencia del contrato matrimonial en la familia de tal manera que no esté desprotegido como en el derecho Romano y como resultado al hijo natural se le reconoce el derecho de alimentos. A partir de este momento al hijo o hija se le empezaron a otorgar beneficios a favor del mismo pero subsistieron diferentes categorías, como lo son: *legittime, naturali, sspurii, incestuosi, nefarii y adulterini*.

Muchas de estas categorías estuvieron presentes en nuestro Código Civil y sufrieron modificaciones o reformas posteriores, debido a las influencias de nuevas corrientes de pensamientos relativos a los derechos de las mujeres e hijos. Las categorías *legittime y naturali*, estaban reguladas en el libro primero, capítulo III, títulos VII, VIII y el XII así mismo se regulaba las siguientes figuras: los hijos legítimos concebidos en matrimonio, los hijos legitimados por matrimonio posterior a la concepción, y los hijos naturales. (Arias, Batres, & Soto, 2003, pág. 11)

En la Edad Media se conservaron algunas ideas básicas de los parámetros del derecho canónico, como el hecho que para las personas de esa época la paternidad no se derivaba de la voluntad del hombre sino de la voluntad de Dios, pero esto solo se veía de un modo simbólico. Así mismo se transfirieron ciertas obligaciones, el padre con esto le transmitía a su hijo un doble patrimonio: el de la sangre y el del nombre, y esto le permitía garantizar al padre ser el progenitor de su descendencia.

El derecho francés calificó de bastardo a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero así mismo se gestaron grandes avances sobre el derecho a la sucesión y los medios probatorios para probar la calidad de hijo legítimo. El derecho italiano también tuvo su participación, ya que contenía dos instituciones a favor de la prole nacida fuera del matrimonio: el reconocimiento y la legitimación; en ambas instituciones del Derecho Italiano, los hijos nacidos fuera del matrimonio adquirieron derechos respecto de sus progenitores, con la diferencia que: en el reconocimiento el estado de hijo ilegítimo no cambia, mientras que en la legitimación se igualan los



derechos de los hijos ilegítimos con los legítimos en otras palabras la familia natural se vuelve legítima. (Brugi, 1946, pág. 467)

El Salvador ha sufrido grandes cambios y su ordenamiento jurídico no es una excepción desde la primera constitución de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823, pero fue hasta la constitución de 1950 que en uno de sus títulos se establecieron los derechos sociales, en donde se instauraron los primeros reconocimientos de ciertos derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, como por ejemplo el artículo 181 inciso primero establecía que “Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.

Como ya se mencionó anteriormente, nuestro país evoluciono con respecto a su normativa primaria y secundaria, sin embargo el Código Civil con vigencia desde 1860, regulaba disposiciones que eran de total exclusión y marginación contra los hijos nacidos fuera del matrimonio; por ejemplo los artículos siguientes del Código Civil: Art. 32 Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

Así mismo el Art. 34 Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos. Y Art. 35 Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre de la manera determinada por la ley. Son de dañado ayuntamiento los adulterinos e incestuosos. Fue necesario que transcurriera un tiempo determinado para que los hijos e hijas no nacidos dentro del matrimonio pudieran tener acceso a la sucesión en línea ascendente por el padre.

A partir del año de 1880 y las reformas del Código Civil de 1902 el establecimiento de la paternidad del hijo fuera del matrimonio solamente era posible por un acto voluntario y libre del padre, con esto se incorpora el reconocimiento



voluntario en las leyes salvadoreñas. Aunado con la llegada del Código de Familia con vigencia desde 1994 el cual vino a derogar dichas disposiciones, ya que estableció que todos los hijos eran iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes con respecto a sus padres (art. 237 Cfam.), lo que termino con la violación de derechos hacia los hijos

2.3 FORMAS DE ESTABLECER LA PATERNIDAD.

La paternidad y la filiación se definen como la relación que une a los padres con los hijos, no obstante, estos son dos términos de una misma relación, desde el punto de vista de los padres se llama paternidad y por otra parte están los hijos a esto se le llama filiación. A través de la historia ha quedado evidenciado el abandono que han tenido los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero en el presente trabajo se hará énfasis en la sociedad salvadoreña, ya que dicho abandono ha tenido serias consecuencias que ahora estamos lamentando,

Un claro ejemplo es que si un niño/a no se cría bajo el cuidado de sus padres la sociedad misma se encarga de inculcarles hábitos que no son beneficiosos para ellos y en el peor de los casos estos se involucran en hechos delictivos que repercuten en una tragedia familiar. En respuesta a dichas consecuencias el Estado regula las formas de obligar a los padres a que suman la responsabilidad y el cuidado de sus hijos, a través del reconocimiento de la paternidad de forma voluntaria o provocada, y con esto evitar que se les violenten sus derechos fundamentales como son: derecho al nombre, a la salud, y a la alimentación, etc.-

Por lo tanto, nuestra legislación regula cuatro formas de establecer la paternidad, las cuales son:

- Por disposición de Ley.
- De forma voluntaria.
- Por declaración Judicial.
- Y reconocimiento Provocado.



2.3.1 Por Disposición de Ley o Presunción Legal.

El reconocimiento por Disposición de Ley o Presunción Legal, también es conocido como “Reconocimiento por Ministerio de Ley”, esta forma de establecer la paternidad se aplica cuando se pretende comprobar la filiación por consanguinidad matrimonial, siendo este el preciso momento en donde se tiene como fundamento la existencia del matrimonio, ya que se tienen como supuestos hechos reales que sean comprobable. Es decir que se presume o se determina la paternidad conforme las disposiciones del artículo 141 código de familia.

Es necesario mencionar las formas en que se puede presentar la presunción de paternidad. La ley presume hijos e hijas del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad; sin embargo esta presunción no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por más de un año y el hijo fuese reconocido por otra persona, que en este caso podría ser el segundo marido, es decir, el presunto padre del hijo o hija.

En el caso que la mujer contrajere nuevas nupcias y no comprobare no estar embarazada, (por medio de una prueba de embarazo) antes de contraer el nuevo matrimonio entonces se presumirá que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a la celebración del segundo matrimonio; y se presumirá que es del segundo marido si nace después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio (artículo 141 del Código de Familia).

Según Anita Calderón (1995) esta presunción tiene como base en primer lugar que el hijo perfectamente pudo haber sido concebido después del segundo matrimonio y en segundo lugar el hecho de que aun cuando el hijo podía haber sido concebido tanto en el primer como en el segundo matrimonio, en el caso de que no hayan transcurrido los trescientos días que establece el artículo 141 inc. 1°



se justifica presumir la paternidad del segundo marido ya que permite atribuir el hijo a un matrimonio vigente y no a uno que ya está terminado. (pág. 480)

La Comisión Revisora de la Legislación salvadoreña al respecto expresa: “esta solución es justa, practica y económica. Lo primero porque parte de la concepción cuando entre los progenitores existen obligaciones de cohabitación y fidelidad; lo segundo porque función tanto si se invoca extra judicial como judicialmente; y lo tercero, por no ser menester que el hijo o los padres tengan que hacer gastos en exámenes de grupos sanguíneos u otros marcadores genéticos para determinar quién es el verdadero padre.

2.3.2 Reconocimiento Voluntario.

Cuando el nacimiento del hijo o hija no procede dentro del matrimonio la paternidad solo puede ser establecida por el reconocimiento expreso del padre, lo que crea el vínculo jurídico de la filiación. Belluscio establece que “reconocimiento en sentido estricto es el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo o hija, ya que cuando el padre lo reconoce, lo que en realidad hace es confesar el vínculo de filiación; es así como la filiación resulta del vínculo de sangre y la confesión del reconocimiento se vuelve el único para comprobar la paternidad.

Como se estableció en el párrafo anterior el reconocimiento es un acto declarativo y espontaneo porque el padre declara o expresa de forma voluntaria que es su hijo o hija, pero es necesario que el objeto principal de la declaración sea el reconocimiento. Este criterio también es válido para el reconocimiento provocado cuando el reconocimiento de paternidad es hecho ante el juez mediante cita efectuada al padre solicitada por el hijo; expreso si el objeto principal de la declaración es el reconocimiento; incidental cuando con ocasión de un negocio jurídico diferente aparece el reconocimiento.

El artículo 143 del Código de Familia vigente regula esta figura y establece los medios por los cuales el padre puede establecer la paternidad al reconocerlo voluntariamente:



- En la Certificación de partida de nacimiento del hijo: en esta se hacen constar el nombre y demás datos de identidad del padre.
- En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Departamentales, Procurador General de la Republica y Alcaldes Municipales.
- En acta ante el Procurador General de la Republica o Procuradores Auxiliares Departamentales,
- En escritura pública aunque el reconocimiento no sea objeto principal del instrumento,
- En testamento, y
- En escritos u otros actos judiciales en los tribunales de justicia.

Las formas de hacer el reconocimiento implica que la confesión de la paternidad puede hacer constar en cualquiera de esas formas que indica la ley, ya que el reconocimiento es un acto declarativo. Frente al criterio que el reconocimiento es una confesión, existe el criterio que sostiene Colin: “quien sostiene el reconocimiento tiene un doble carácter, el de confesión y el de reconocimiento admisión; además de medios de prueba de la filiación sería un acto de voluntad, por el cual el padre admite que el hijo tiene carácter de tal. Como consecuencia, sería irrevocable en cuanto a confesión, pero produciría efecto erga omnes y estaría sujeto a nulidad como acto de voluntad.

2.3.2.1 Características del Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

- I. Personalísimo: así como el nombre lo dice el reconocimiento de la paternidad no puede hacerlo otra persona que no sea el padre de forma personal, o por medio de un apoderado especial.
- II. Declarativo: este no requiere la capacidad propia de los actos jurídicos además que su efecto es retroactivo esto quiere decir que una persona es hijo o hija de otra no desde el instante de la concepción y no desde el momento que el padre lo reconoce.



- III. Unilateral: el padre puede efectuar el reconocimiento de paternidad sin necesidad de que esté presente el hijo o la hija ya que no es necesaria la aceptación por parte del reconocido.
- IV. Formal: la declaración de voluntaria de paternidad debe manifestarse conforme a las disposiciones del código de familia para su efectiva legalidad correspondientes a cada caso en particular.
- V. Irrevocable: una vez el padre reconozca la paternidad no existe la posibilidad que este pueda revocarla, ya que con el reconocimiento se crea una relación paterno filial llamada a perdurar con el tiempo.
- VI. Pura y simple: el reconocimiento voluntario de paternidad es un acto en donde se manifiesta o expresa la voluntad del padre, por lo tanto esa voluntad no puede quedar sujeta a condición.

2.3.2.2 Capacidad especial para reconocer.

El artículo 145 del Código de Familia dispone que los menores adultos tienen capacidad para reconocer su paternidad, sin la autorización o consentimiento de sus representantes legales. Esta capacidad especial para reconocer su paternidad se le otorga al menor adulto, no obstante su capacidad para otorgar otro acto jurídico, en atención que el reconocimiento de paternidad es un acto personalísimo que solo puede hacerse por el padre, pues como ya dijimos a través del reconocimiento se está confesando la paternidad, lo cual indudablemente no puede ni debe hacerlo el representante legal del menor adulto. (Calderon de Buitrago & otros, 1995, pág. 486)

2.3.3 Por declaración Judicial.

La pretensión “reclamación de la paternidad matrimonial o extramatrimonial” procede cuando el hijo o hija no ha sido reconocido voluntariamente por los padres o cuando no resultan aplicables las presunciones de paternidad conforme a las disposiciones del código de familia. En este caso el hijo o hija es el sujeto activo de la acción, ya que busca obtener un título que carece por no haberse asentado su nacimiento, porque en su certificación de partida de nacimiento aparece que sus



padres son desconocidos o cuando su filiación extramatrimonial está determinada únicamente con respecto a uno de sus padres.

La acción de declaración judicial de paternidad puede ser incoada de conformidad al artículo 150 del Código de Familia, por: a) el hijo y b) sus descendientes, cuando hubiere fallecido el hijo. Y son legítimos contradictores, es decir, pueden ser demandados: a) el supuesto padre, b) sus herederos y c) el curador de la herencia yacente; en otras palabras los sujetos antes mencionados tienen legitimación procesal activa, para incoar dicho proceso.

De las disposiciones legales relaciones con la figura en mención (Arts. 148, 149 y 150 C.F.), se colige que puede solicitarse la declaratoria judicial de paternidad cuando aquella resulte: 1) de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, 2) de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, 3) de la posesión de estado de hijo o 4) de otros hechos análogos de los que se infiera la paternidad y 5) de la convivencia. (Figuroa Meléndez & Pérez Sánchez, 2010, págs. 138-139)

2.3.3.1 Pretensiones conexas y accesorias de la declaratoria judicial de paternidad.

- Alimentos.
- Daño moral ocasionado por la declaratoria judicial de paternidad.
- Daño material en los procesos de declaratoria judicial de paternidad.

2.3.4 Reconocimiento provocado.

Se puede decir que el reconocimiento provocado de paternidad es una forma procesalmente impura de establecer la filiación. Lo impuro obedece al hecho de que este tipo de diligencias combinan determinadas características de las formas estrictamente puras, las cuales son: el reconocimiento voluntario, por disposición de ley y la declaratoria judicial de paternidad. Junto a estas tres formas coexiste una cuarta, que es el reconocimiento provocado de paternidad.

Al conjunto de actos procesales que se organizan con el fin de hacer comparecer al presunto padre ante el juez para que manifieste sí reconoce o no



como suyo al hijo que se le atribuye, se les da el nombre de diligencias de reconocimiento provocado. En otras palabras, constituyen un tipo de invitación formal dirigida al presunto padre para que exprese ante el juez de familia si reconoce, de manera voluntaria y libre, como su hijo a determinada persona de filiación paterna no establecida. Las características de este tipo de diligencias hacen que sean propias en su género. (Palacios, 2017, pág. 3)

La naturaleza de este reconocimiento es “sui generis”, ya que no es del todo voluntario porque es necesario que el aparato jurisdiccional del Estado entre en movimiento, razón por la cual se dice que es un reconocimiento judicial, sin embargo esto no implica que sea forzoso aunque por regla general una pretensión procesal lleva inmersa una oposición. Se constituye provocado cuando el hijo o hija solicita citar al padre ante un juez para establecer la paternidad, pero pueda ser que el padre al tener conocimiento se allane a la pretensión y el juez pronuncie sentencia declarándola como tal y es incidental cuando ocasión de un negocio jurídico diferente aparece el reconocimiento.

2.3.4.1 Tramite.

El trámite para el reconocimiento provocado, se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley Procesal de Familia, el cual establece una serie de pasos a seguir para realizar dicho trámite:

- Presentar la solicitud de reconocimiento provocado, presentada esta el juez la examinará para verificar si cumple o no los requisitos de admisibilidad, si no los cumple se formularan las respectivas prevenciones o se declarara improponible, dependiendo si los errores encontrados sean subsanables o no; si la solicitud reúne los requisitos se admitirá y se fijara hora y fecha para la celebración de la audiencia y se citara en un plazo de tres días al solicitante y al solicitado para que comparezcan a la celebración de la misma.
- Si a la audiencia el solicitado comparece, el juez le preguntará si reconoce como suyo al hijo que se la tribuye o, si por el contrario, niega su paternidad.



Este se limitara a contestar de manera positiva o negativa ya que otra respuesta se considerara inoportuna.

- Ahora bien, si se tiene por establecida la paternidad, ya sea porque se reconoció la misma o por los efectos de la presunción de paternidad, en el primero de los casos se asentara en acta o inmediatamente se dictara resolución y se enviara certificación de dicha resolución al registro correspondiente; en ambos casos se librara oficio al registro respectivo, según lo estipula la ley.

2.4 LA FILIACIÓN.

La filiación proviene etimológicamente de la voz latina “*filus*” “cuyo equivalente en idioma castellano es hijo”; según Rossel Saavedra filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado de consanguinidad (hijo o hija); a ese vínculo jurídico que también puede ser natural biológico o de sangre se le llama filiación. Otra definición de este concepto es el siguiente: vínculo natural, biológico o de sangre que existe entre padres e hijos respecto al padre se llama paterno y en relación a la madre filiación materna.

La filiación biológica y jurídica, pueden perfectamente no coincidir una con la otra, pues biológicamente no puede haber hijos sin sus progenitores (madre y/o padre) en cambio jurídicamente es posible, sin embargo, gracias a la filiación biológica se pueden basar tanto el parentesco como la filiación jurídica. Con la ayuda de la filiación biológica se pueden establecer los vínculos de la paternidad así también la filiación jurídica por la razón que esta ayuda a tomar las presunciones e indicios para establecer dichos vínculos.

Como puede observarse la filiación tiene como objeto de análisis las relaciones entre padres e hijos, por ello es necesario no confundir la filiación con el parentesco ya que el primero solo regula la unión biológica y legal entre el padre e hijo en cambio el parentesco trata sobre el grupo familiar más extenso (hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, etc.). Por lo tanto puede decirse que toda filiación implica un



parentesco pero no todo parentesco resulta ser filiación porque entre estos existe una relación de género y especie, siendo el primero el género (parentesco) y el segundo la especie (filiación)

2.4.1 Filiación dentro del Matrimonio.

El nacimiento de un niño/a podía ocurrir dentro o fuera del matrimonio; cuando el hijo era proveniente de una pareja casada se trataba de una filiación matrimonial, y cuando eran proveniente de una pareja que no estaba casada se le denominaba filiación extramatrimonial, ilegítima o natural, esta situación ocasionaba una falta de reconocimiento a los derechos de los hijos provenientes de este tipo de relación. Queda comprobado que en el pasado existía una diferencia abismal entre los derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonial, estos últimos sufrían de exclusión y marginación por parte de la sociedad. (Baqueiro & Buenrostro, 2001, pág. 179)

Este método viene desde Roma y ayuda a establecer la filiación dentro del matrimonio entre padre e hijo el cual consistía en la presunción “*pateris quem nuptiae demostrant*” y que etimológicamente significa padre es quien las nupcias demuestra, cuando hijo o hija cuenta con la presunción del “*pateris quem nuptiae demostrant*” se le otorgara todos los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio al contrario de los hijos nacidos extramatrimonialmente.

2.4.2 La filiación fuera del Matrimonio.

La filiación extramatrimonial también conocida como filiación ilegítima, fue derivada de la unión no matrimonial. Surgió en las relaciones en donde existía imposibilidad que los padres contrajeran matrimonio ya sea porque mediaba algún impedimento, por relación de parentesco o profesión religiosa. A los hijos concebidos fuera del matrimonio se les denominó “ilegítimos” o “hijos naturales” por el hecho de no provenir de un vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer, un ejemplo de esta situación es el hecho de que uno de los padres ya había celebrado un matrimonio subsistente con otra persona y por lo tanto no podía contraer matrimonio con su pareja actual. (Baqueiro & Buenrostro, 2001, pág. 191)



En la historia se han reconocido diversos tipos de filiación extramatrimonial:

- Filiación Natural: era aquella unión de un hombre y mujer en la cual no existía impedimento u obstáculo alguno para que los progenitores del hijo o hija contrajeran matrimonio al contrario de lo supra establecido.
- Filiación Espuria: esta es lo opuesta a la filiación natural ya que en esta si existen impedimentos e imposibilidades que no les permitía a los progenitores casarse, esta filiación también se clasificaba en adulterina, incestuosa y sacrílega esto según el vínculo de cada progenitor, por ejemplo: si ambos progenitores eran hermanos ellos estaban cometiendo incesto por lo cual se consideraba una filiación espuria. Sin embargo ésta se encuentra derogada de nuestra legislación por cuanto en el art. 36 de la Constitución de la República establece la igualdad de los hijos sin importar el origen de la filiación, ya que dicha clasificación se consideró discriminatoria.

Según el autor Bacca Garzón (1992) los sujetos del proceso de filiación extramatrimonial se podían dividir de la siguiente manera: el hijo, sus parientes al cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado del hijo nacido fuera del matrimonio, o ejerza su guardia legal, el Defensor de familia y el Ministerio Publico. Así mismo se establecía que cuando se tratara de ejercer la acción de filiación extramatrimonial, las personas legitimadas para hacerlo eran diferentes: quien ejerza sobre el menor la patria potestad (naturalmente la madre), quien sea su guardador (tutor o curador), la persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de su crianza o educación, el Defensor de familia y el Ministerio Publico. (Bacca Garzon, 1992, pág. 51)

Dichas clasificaciones solo quedan como precedentes históricos de cómo se reconocían a los hijos/as en el pasado, actualmente el Código de Familia de nuestro ordenamiento jurídico, establece la figura de la FILIACIÓN y esta solo podrá ser por: consanguinidad y adopción. Las personas legitimadas para iniciar este tipo de procesos son: el padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, el hijo que no



hubiera sido reconocido, así también la mujer embarazada la cual tendrá el derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante el Juez.

2.5 VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Los vicios de la voluntad o comúnmente llamados vicios del consentimiento son todo hecho o actitud que restrinja o anule la libertad y el conocimiento con que deba formularse una declaración, con el objetivo de alcanzar propósitos deseados, comprometiendo la eficacia y validez del contrato. Los vicios que puede adolecer la voluntad de acuerdo al artículo 1322 Cc. son: Error, fuerza y dolo; sin embargo algunos autores agregan un elemento más “la lesión”

El termino vicio proviene del “*latín vitium*”, que significa “falla o defecto”; y el termino consentimiento deriva del latín “*consensus*” que significa el acuerdo de dos o más voluntades sobre una misma cuestión, este es el elemento volitivo, el querer interno, en donde la voluntad es manifestada a través del consentimiento, lo cual produce efectos legales. La voluntad es la facultad que autoriza a una persona para conducirse y hacer lo que desee atribuyéndose a sí misma la responsabilidad de su formación y sus efectos

El código habla de vicios del consentimiento, pero todo lo dicho respecto de este, debe entenderse también respecto de la voluntad, ya que el consentimiento no es otra cosa que el acuerdo de voluntades. De manera que las reglas sobre los vicios del consentimiento se aplican tanto en los actos jurídicos unilaterales, como en los bilaterales. (Rodriguez & Somarriva, 1971, págs. 357 - 372)

2.5.1 El error.

En lógica, se dice que el error “es la disconformidad del pensamiento con la realidad”. Se define también con el concepto equivocado que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa; cuando en realidad según Doneau consiste en creer verdadero lo falso y falso lo verdadero. Por ejemplo quien cree que Juanito es hijo de Juan porque se parece físicamente, cuando es realidad es su tío yerra; y quien cree que el hijo de María es de Pedro porque están casados igualmente yerra, porque en realidad es hijo de su antiguo novio. (Rodriguez & Somarriva, 1960, pág. 88)



En nuestra realidad se confunde el error con la ignorancia, cuando son dos términos completamente distintos, la ignorancia significa que el individuo no tiene noción de una cosa; en cambio el error implica un conocimiento equivocado de la realidad. Para la ley tanto la ignorancia como el error son situaciones equivalentes, porque es necesario que el consentimiento se exprese con pleno conocimiento de causa, por tanto quien ignora una cosa o quien atribuye una calidad diferente no procede con pleno conocimiento de causa (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 358).

Es necesario establecer que de acuerdo al Art. 1323 Cc. y siguientes, existe error de hecho y error de derecho, los cuales se definirán a continuación:

2.5.1.2 Error de Derecho y sus efectos

De acuerdo al artículo 1323 del código civil “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, esto es una consecuencia lógica del conocimiento presunta de la ley (artículo 8 del Código Civil); Pero el error consiste en no conocer una cosa o en no tener un concepto verdadero de ella. Por lo tanto, debido a esta contradicción es necesario aclarar que la regla expresada en el artículo 1323 es absoluta cuando la persona que cae en error pretende librarse de una obligación, obteniendo ya sea un lucro o un beneficio para sí misma.

Por lo tanto el error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe, y no admite prueba en contrario ya que nadie puede enriquecerse a costa ajena, pero existe un caso en donde el error de derecho vicia el consentimiento; y se podrá repetir, aun lo que se ha pagado por un error de derecho cuando el pago no tenía por fundamento una obligación puramente natural”. Por eso los romanos decían que el error de derecho daña cuando se trata de *“lucro captando”*, mas no cuando se trata de *“damno vitando”*, o sea, que el error de derecho vicia el consentimiento para beneficiarse, pero no cuando se trata de evitar un mal mayor.

El error de derecho no busca exonerar la obligación para obtener un lucro, sino más bien evitar un perjuicio o daño mayor, en consecuencia si alguien paga una contribución que ha sido suprimida, tiene derecho para repetir lo que



haya pagado, es decir puede pedir su devolución. (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 359), siempre y cuando no busque lucrarse, sino evitar un daño mayor.

Efectos del error de derecho:

- “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esta disposición viene a ser una consecuencia del artículo 8 Cc. Que dice “nadie puede alegar ignorancia ante la ley”.
- El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, quiere decir que el que ha contratado con una persona teniendo un concepto equivocado de la ley o ignorando una disposición legal, no puede alegar después este error para excusarse de cumplir sus obligaciones ni para pedir la nulidad del contrato.

2.5.1.3 El error de hecho, diversas clases y sus efectos

El error de derecho no busca exonerar la obligación para obtener un lucro, sino más bien evitar un perjuicio o daño mayor, en consecuencia si alguien paga una contribución que ha sido suprimida, tiene derecho para repetir lo que haya pagado, es decir puede pedir su devolución. Error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho; existe inmerso en sí mismo un problema ya que entra el conflicto el interés individual y colectivo, razón por la cual el error busca respetar la voluntad real del contratante. El error esencial es el que recae sobre la naturaleza del acto o contrato o sobre la identidad específica del acoso. Es importante la ausencia total de voluntad e impide la fundación del acto o contrato.

Así mismo se encuentran otras clases de error, llamados también error-unidad:

1. El error substancial;
2. El error sobre la persona cuando es determinante del acto o contrato;



3. El error sobre cualidades accidentales del objeto, pero que han sido determinantes para la celebración del acto.

Existen otros errores que en nada influyen sobre el consentimiento, por ejemplo error indiferente: son los relativos a las cualidades accidentales del objeto y los que versan sobre la persona. (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 359)

2.5.1.4 Error substancial.

El error de hecho vicia el consentimiento, cuando la substancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el contrato, es diversa de lo que se cree; como si por algunas de las partes se supone que el objeto es una barra de plata y realmente es una masa de algún otro metal semejante. Substancia es la materia de que se compone el objeto sobre el cual recae la obligación. A este se le dan cualidades esenciales que lo distinguen de los demás, es decir una fisonomía propia.

El error substancial se define como el error que versa sobre cualquier cualidad del objeto que mueve a las partes a contratar, de tal manera que no puede faltar ni una de ellas; la calidad substancial y esencial no debe buscarse de una forma objetiva en la cosa sino de una forma subjetiva en la apreciación de las partes; el error substancial vicia la voluntad y produce la nulidad relativa del acto o contrato. (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 363)

El error substancial que ponen los autores es el mismo que daba Pothier en su “tratado de las obligaciones” y se refiere a la persona que compra unos candelabros de cobre plateado creyendo que son de plata pura. Así mismo hay error sustancial si se cree que se compra lana de animal cuando en realidad es sintética; dicho error puede recaer no solo sobre la substancia de la cosa, sino también sobre cualquier cualidad determinante para celebrar el contrato, como la antigüedad o el valor artístico de un objeto.

2.5.1.5 Error a cerca de la persona.

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento. Porque la persona es ordinariamente indiferente para los



fines que se persiguen con el acto jurídico. ¿Qué le importa al comerciante que vendió al contado su mercadería que el comprador haya sido Pedro o Pablo? Lo único que le importa es el pago del precio. Pero hay actos que se celebran en consideración a la persona y es esta la causa principal y determinante del acto

El error acerca de la persona llega a ser substancial, porque la persona ha sido el motivo determinante del acto que solo se celebra en vista de esa persona, “*intuitio personae*”; el otro contratante no habría contratado si se hubiera tratado de otra persona o el autor del acto jurídico no lo habría otorgado si sus efectos se hubieran radicado en otra persona. (Claro Solar, 1937, pág. 175) (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 361)

Por lo tanto, el error vicia el consentimiento o su voluntad y anula contrato o el acto, cuando se contrata con otra persona totalmente diferente a la que se tuvo en vista; por ejemplo en los actos o contratos que crean entre las partes relaciones personales, tal es el caso del matrimonio, el cual recae en error en cuanto a la identidad de la persona del otro cónyuge, dando como resultado la anulación del mismo; en la adopción, sucede de igual manera.

2.5.1.6 Error sobre las cualidades accidentales.

Son aquellas que ordinariamente son indiferentes para determinar la voluntad o el consentimiento de las personas, por regla general, este no vicia el consentimiento. Como Por ejemplo si yo compro en una librería cierto libro creyendo que es de papel pluma y resulta ser de papel corriente, este error no destruye mi consentimiento.

Una cualidad accidental es el principal motivo que induce a las partes a contratar, este ha sido conocido por la otra parte, y se produce error sobre dicha cualidad, este error vicia el consentimiento, porque se trata de una cualidad accidental que ha sido elevada a la categoría de esencial y ha sido conocida de la otra parte. Por ejemplo: si pido en un almacén una bombilla con filamentos de platino y me dan una con filamento de carbón, hay vicio del consentimiento porque la naturaleza del filamento es una cualidad accidental de la bombilla, sin embargo



el principal motivo que me indujo a contratar era conocido de la otra parte. En cambio sí pido solamente una bombilla, no habría vicio del consentimiento ya que no importa la calidad de los filamentos. (Rodriguez & Somarriva, curso de derecho civil parte general y los sujetos de derecho, 1971, pág. 361)

2.5.1.7 Errores irrelevantes.

Son aquellos que no vician la voluntad ni anulan, el acto jurídico. Así sucede en todos aquellos casos en los que el interesado habría realizado el acto, aun cuando no hubiere padecido de error, como ocurre generalmente en los contratos a título oneroso (venta), en cuanto el error acerca de la persona o las cualidades accidentales del objeto.

Tampoco obsta a la validez del acto el error en cuanto a los motivos que han inducido a una persona a celebrarlo. Por ejemplo, Juan compro un portamonedas, porque creyó que había perdido el suyo, luego advierte que se trata de una equivocación. La compra es válida. Los motivos que impulsan a un individuo a realizar un acto son exteriores a este acto; solamente él las conoce y no habría seguridad en el comercio jurídico de que se han celebrado u otorgado por falsos motivos. No es necesario que ambas partes padezcan el error para que vicie el acto, con una que incurra en el error, lo vician. (Colin & Capitant, 1942, pág. 163) (Rodriguez & Somarriva, 1971, pág. 362)

2.5.1.8 Error Común.

En los casos de error individual, se establece en la ley, para pedir la nulidad o rescisión del acto por parte de la persona que la padeció. El error común es aquel compartido por un número de personas, produce el efecto contrario: permite que el acto se considere válido, a pesar de no estar ajustado en la ley.

“Error *communisfactijus*”, se entiende que el error común constituye derecho en cuanto impide el acto ejecutado con violación de las normas legales sea anulado y privado de los efectos correspondientes. El fundamento del error común lo constituye el interés social. Para que el error se pueda estimar común, debe reunir los requisitos siguientes:



- 1) Debe ser compartido por todas o la mayoría de las personas en la localidad en que se celebra el acto;
- 2) Debe ser excusable, tener un justo motivo, como cuando se invoca un título colorado, es decir un título con apariencia de legitimo;
- 3) El error debe ser de buena fe, porque de esta manera estaría amparado por la ley. (Rodriguez & Somarriva, 1971, pág. 364)

2.5.2 La fuerza.

Es La presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico. De esta definición se desprende que la fuerza puede ser física o moral: la primera consiste en el uso de procedimientos, materiales de violencia; y la segunda en amenazas, es decir en hacer del conocimiento de la víctima que si no consciente sufrirá un daño mayor. (Rodriguez & Somarriva, 1971, pág. 364)

2.5.2.1 La fuerza, como vicio de la voluntad, es la fuerza moral.

La violencia física lleva a la víctima a un estado pasivo, por ejemplo: cuando se obliga a una persona a firmar teniéndole la mano, no hay voluntad; a lo mucho existe una errónea apariencia de consentimiento. Cuando se considera la fuerza como vicio de la voluntad se trata de la fuerza moral, es decir de las amenazas dirigidas a una persona, para causarle un temor insuperable.

Quién es amenazado puede optar por ejecutar el acto que le ordenan o por pedir la anulación de este. (Colin & Capitant, 1942, págs. 165-166) Para que la fuerza vicie el consentimiento, debe ser: 1) injusta o ilegítima; 2) grave y 3) determinante.

- Debe ser injusta o ilegítima: se da cuando el procedimiento o la amenaza de que se vale la persona que ejerce presión, no es aceptado por la ley o el derecho. Este es el elemento cualitativo de la violencia, que aparece en segundo plano, sin embargo importante. Por ejemplo en nuestro país no puede manifestarse en el temor de desagradar a quien se le debe sumisión o respeto, es necesario que existan amenazas o violencias materiales, que constituyan fuerza injusta. (Josserand, 1939, pág. 48)



- La fuerza debe ser grave, es decir intensa. Este es un elemento fundamental y cuantitativo; la fuerza es grave cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, se debe tomar en cuenta su edad, sexo y condición en la que se encuentra. El Derecho Romano había adoptado un punto de referencia abstracto y objetivo, es decir exigía que la violencia fuese capaz de inspirar temor a un hombre de firme carácter (*hominem constatissimum*).

La fuerza vicia el consentimiento cuando es capaz de producir una impresión fuerte en la persona de sano juicio. La fuerza es grave cuando infunde temor a una persona, que se ve expuesta a un mal, así mismo a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes.

- La fuerza debe ser determinante: es decir empleada con el fin de obtener la declaración de voluntad.

2.5.3 El dolo.

Consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Se aplica en tres diversos campos:

- En la celebración de los actos o contratos, en este caso constituye vicio del consentimiento.
- En la ejecución de los contratos, en donde obra como agravante de la responsabilidad del deudor, se vale de procedimientos ilícitos para burlar al acreedor del cumplimiento de las obligaciones, también se le llama fraude.
- En los delitos civiles. (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 369)

2.5.3.1 Dolo bueno y dolo malo.

En el derecho romano y en el español se distinguía entre el dolo bueno (*dolus bonus*) y el dolo malo (*dolus malus*), el primero considerado como sagaz y astuta, precaución con que cada uno debe defender su derecho, para evitar todo detrimento y perjuicio que le amenace por el engaño de un tercero, como pueden ser las lisonjas, los halagos y exageraciones con las que busca influir una parte en la otra en los contratos. Las fuentes romanas decían que es normal la astucia en



los contratos. El dolo malo, lo define la ley como aquel que se limita a alagar, lisonjear o exagerar la calidad de una cosa o un hecho, no posee una intención positiva, de ejercer injuria sobre otro.

2.5.3.2 Dolo positivo y dolo negativo.

El dolo positivo consiste en un hecho, y el negativo en una abstención, pero ambos están sometidos a los mismos principios y reglas. Entre las abstenciones dolosas se destaca el silencio o reticencia. El silencio constituye dolo, cuando una persona calla estando obligada a hablar por la ley, las costumbres o las circunstancias del caso. (Rodríguez & Somarriva, 1971, págs. 369-370)

2.5.3.3 Dolo principal y dolo incidental.

El dolo principal es el que determina a una persona a celebrar el acto jurídico en que recae; el dolo incidental es aquel que no determina a una persona a celebrar el acto jurídico, pero si a concluirlo en condiciones menos onerosas. Existe dolo principal determinante si una persona pide al vendedor unos candelabros de plata y este le entrega unos de cobre plateado, sabiendo que no es eso lo pedido; el dolo sería incidental si el cliente pide determinados candelabros y el vendedor, con el fin de ganar más, le dice que son de plata sin serlo.

El dolo vicia el consentimiento cuando es un elemento principal y además es obra de una de las partes, de manera que si el dolo es incidental o a pesar de ser obra de la principal, no es obra de las partes, que esta no vicia el acto, sino que da lugar a la indemnización de perjuicios. (Ruggeiero, 1971, pág. 271) (Argüelles, 1929, pág. 616) (Josserand, 1930, pág. 81) (Hemard, 1932, págs. 47-48) (Rodríguez & Somarriva, 1971, pág. 370)

2.6 RESEÑA HISTORICA DE LAS NULIDADES EN EL SALVADOR

Luego del movimiento independiente del 15 de septiembre de 1821, se continuaron aplicando las leyes españolas y se mantuvo las autoridades constituidas con el fin de proteger el funcionamiento y organización del nuevo Estado. En cuanto a las nulidades se sostuvo vigente el Recurso extraordinario de Nulidad establecido



por la Constitución Española de 1812. Cuando se promulgo la Constitución salvadoreña de 1824, se dejó sin vigencia las leyes que se oponían a la Constitución Federal y al Estado salvadoreño, sin embargo el recurso extraordinario de Nulidad fue limitado a sentencias.

En este momento de la historia no se establecían causales de nulidad y no se regulaba un procedimiento para su obtención, fue hasta que se promulgo el Código de Procedimientos Judiciales de 1857 que se dictó una regla fundamental para regular las nulidades. Este código no solo estableció causales de nulidad, clasifico las mismas en nulidades de procedimiento o falta de solemnidades esenciales y nulidad de fallo, por estar dictado contra la ley expresa y terminante. El Código de Procedimientos Civiles de 1863, de acuerdo a lo establecido por el doctor Rene Padilla y Velasco reformo el “tratado de las nulidades” en puntos específicos, lo cual dio origen a la diferencia entre nulidades relativas y nulidades absolutas.

2.6.1 Nulidad origen y concepto.

La palabra nulidad etimológicamente proviene del latín: “Nullitas”, que significa negación de la esencia del ser, a su vez de “Nullus”, que significa nulo, debiendo entenderse que es aquello falto de valor y fuerza para obligar, debido a que es contrario a las leyes o por carecer de solemnidades. Para ALESSANDRI Y SOMARRIVA la nulidad “es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes”.

Manuel Ossorio define a la nulidad como: “Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado”

Se desprende de los conceptos previamente establecidos que la “nulidad”, recae sobre aquellos requisitos o formalidades que la Ley determina para poder declarar un acto jurídico válido, nuestro Código Civil y el Código Procesal Civil y



Mercantil (CPCM) clasifica o divide a las nulidades en: nulidades procesales y nulidades sustantivas, siendo las primeras reguladas en el Libro Primero, título IV, capítulo séptimo del CPCM.

Sin embargo para comprender mejor el tema del presente trabajo de grado nos enfocaremos únicamente en las nulidades sustantivas reguladas en el art. 1551 del Cc.; las cuales consisten en la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del acto o estado de las partes, dicho de otra forma estas se encuentran sometidos a determinados requisitos de fondo denominados de existencia y validez como la capacidad, el consentimiento, el objeto, la voluntad y la capacidad (art.1316 CC), las cuales se dividen en: nulidades absolutas y nulidades relativas (art. 1551 CC).

2.6.2 Diferencia entre las Nulidades Procesales y las Nulidades Civiles.

La teoría de las nulidades en los actos y declaraciones de voluntad fue la primera en alcanzar pleno desarrollo, ya que prescribió los principios a los cuales estarían sujetos los distintos tipos de infracción. Este sistema tuvo gran influencia sobre las disciplinas jurídicas principalmente sobre el Derecho Procesal Civil, ya que al encontrarse un vacío legal se aplicaron los principios y regulaciones de Derecho Civil en cuanto a las nulidades.

Fue así como se incluyó el Título Preliminar del Código Civil, como una especie de introducción a la legislación, en donde se incluyó una serie de disposiciones de carácter general a manera de reglas de jurisprudencia de contenido teórico, entre otros aspectos, sobre los efectos de interpretación, aplicación, etc.; entre las leyes y los preceptos existe una disposición que sirvió de fundamento para aplicar las nulidades del derecho privado a los actos procesales, la cual aparece en el Código Civil Salvadoreño en su artículo 10.

Ante esta manifestación expresa, la norma solo se refiere a actos y declaraciones de voluntad de derecho privado, ya que en estos todo acto prohibido por la ley es nulo, en cambio en materia procesal no solo es necesario



que la norma nulidad este determinada en la ley sino que la infracción cause un perjuicio real al derecho de defensa de quien lo alega.

Los efectos jurídicos en materia civil y procesal son manifestaciones de voluntad que constan de dos elementos fundamentales como lo son la forma y el contenido, para su existencia y validez la ley les confiere que su omisión o incumplimiento generan vicios en los actos jurídicos, lo que como consecuencia no producen efectos jurídicos y en caso de producirlos están sujetos a que se declare la nulidad de estos, como se ha detallado con anterioridad; estas características comunes con llevan a afirmar que en materia civil y procesal tiene aplicación la teoría general sobre el acto jurídico y su ineficacia, pero aplicado en cada rama del derecho de acuerdo a sus características y elementos.

Con base a las ideas expresadas anteriormente las diferencias de las nulidades de Derecho Civil y las procesales se pueden resumir de la manera siguiente:

- En materia Civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen efecto y la nulidad puede ser declarada de oficio, en cambio en las nulidades procesales los actos afectados de nulidad absoluta producen efecto, siempre y cuando no exista resolución judicial.
- En materia Civil los actos son individuales, por lo tanto los efectos de las nulidades se limitan a los mismos, en cambio los actos procesales son dependientes de los nulos.
- Las nulidades en Derecho Civil tienen el carácter de pena de acuerdo a la infracción cometida al momento de ejecutar actos prohibidos por la ley, en cambio en materia procesal es necesario que la infracción haya causado perjuicio al Derecho de defensa de la parte que lo alega.
- Finalmente puede decirse que las nulidades absolutas afectan la validez de los actos, en cuanto a que no exista la manifestación de la voluntad, en cambio en el Derecho Procesal no puede afectar la validez de los actos.



2.6.3 Clasificación de las nulidades.

De acuerdo a la doctrina las nulidades constituyen una clasificación variable, de acuerdo al pensamiento de cada autor o al ordenamiento jurídico del país en el cual nos encontremos, sin embargo el Código Civil Salvadoreño en su artículo 1551 reconoce la Nulidad Absoluta y la Nulidad Relativa.

2.6.3.1 Nulidades absolutas.

Para Guillermo Cabanellas nulidad es “la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar”, se considera así también nulidad absoluta, si la omisión es de un requisito que se exige en consideración al acto en sí mismo, es decir, a su naturaleza o especie y no a la calidad o estado de personas que lo ejecutan o acuerdan.

2.6.3.1.2 Causas que producen Nulidad Absoluta.

De conformidad al art. 1552 del CC, las causales de nulidad absoluta son las siguientes:

1. La falta de objeto, aun cuando por lo menos en doctrina puede decirse que existe inexistencia jurídica.
2. El objeto ilícito de que puede adolecer un contrato.
3. La falta de causa, aun cuando también, por lo menos en doctrina, puede decirse que hay inexistencia jurídica.
4. La causa ilícita.
5. El error esencial en que han incurrido los contratantes. El error de hecho es esencial cuando recae sobre la naturaleza jurídica del acto (Pedro entiende vender y Juan entiende donación) y cuando recae sobre la especie u objeto del acto (Pedro entiende vender una radio y Juan entiende comprar un gramófono).
6. La omisión de solemnidades o requisitos establecidos por el legislador en consideración al acto en sí mismo, independientemente del estado o calidad de los contratantes. En otros términos, también hay nulidad absoluta en la ausencia de solemnidades, como por ejemplo cuando en una



compraventa de bienes raíces se omite el otorgamiento de escritura pública o de escritura privada en el contrato de promesa.

7. Los actos de los absolutamente incapaces (los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, los dementes y los impúberes). Lo dice el Art. 1318, cuando dice que esos actos no producen obligación alguna, ni siquiera natural.

2.6.3.1.3 Personas las cuales pueden alegar nulidad absoluta según el art. 1553 CC.

1. Por el Juez: puede ser declarada aun sin petición de parte pero esto como una excepción ya que el Juez siempre debe de actuar a petición de parte y no de oficio, el mismo artículo en mención señala dicha excepción y es “cuando la nulidad aparece de manifiesto en el acto o contrato”.
2. Por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, entiéndase al interés como pecuniario.
3. Por el ministerio público: esto por el interés de la moral o de la ley, el artículo 191 de la Constitución de la República se explica que organismos conforman el Ministerio Público.

2.6.3.4 Nulidades Relativas.

Alessandri y Somarriva en su libro “Curso de Derecho Civil” la definen como “la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.” Así también Manuel Osorio la define como la que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto. Cabe subsanarla por la confirmación, porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable.

Al contrario de la nulidad absoluta que se origina en consideración a la naturaleza de los actos o contratos la nulidad relativa se produce en términos generales cuando los requisitos son exigidos en consideración a la persona que celebra el acto o contrato. Por ello esta nulidad tiene un carácter subjetivo. Por



ende podemos decir que los actos que adolecen de nulidad relativa son menos reprobables que los que adolecen de nulidad absoluta

En el artículo 1552 C.C. Estipula que: “Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”. Lo que nos lleva a que la acción de nulidad relativa recibe el nombre de rescisión ya que ambos son términos sinónimos.

El artículo 1554 C.C, plantea los sujetos que la ley faculta para solicitar la nulidad relativa el cual inicia manifestando que la nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez (de oficio) sino solo a petición de parte, así mismo no puede solicitarla el ministerio público en el sólo interés de la ley. No obstante lo anterior el articulo supra mencionado establece que solo pueden solicitarla la persona en cuyo favor se ha establecido, sus herederos o cesionarios.

2.6.4 Diferencias entre Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa.

- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez, en cambio la nulidad relativa solo puede ser declarada a petición de parte interesada.
- La nulidad absoluta puede alegarla todo el que tenga interés y puede pedirla al Ministerio Publico; en cambio la nulidad relativa solo puede ser alegada por quienes han sido debidamente expresados en las normas jurídicas.
- La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni aun por un lapso de diez años; en cambio la nulidad relativa, de acuerdo al artículo 1562 Código Civil puede sanearse por la rescisión o ratificación de las partes en un intervalo de cuatro años.

Así como se tienen diferencias también existen similitudes entre ambas figuras, se hará referencia a la similitud consistente en que tanto la nulidad absoluta como la relativa deben ser judicialmente declaradas por un juez, ya que el acto viciado surte todos sus efectos porque lleva consigo una presunción de validez.



2.7 NULIDAD DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD.

A lo largo del presente trabajo de grado se ha establecido la definición de nulidad como del reconocimiento voluntario de paternidad por lo cual en este apartado solo nos centraremos en la figura de la “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad” incluyendo así mismo la legitimidad para alegar la nulidad, su caducidad y el proceso correspondiente a seguir.

2.7.1 Legitimidad para alegar la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

La legitimación es un concepto que define la posibilidad de acceder a los Tribunales y las condiciones y circunstancias que permiten hacerlo, en función de la relación que se tiene con el objeto del procedimiento. (Wolters kluwer).

2.7.1.2 Legitimación activa.

El artículo 158 del Código de Familia, establece que el único que puede pedir la acción de nulidad del reconocimiento es el Reconociente por este se entiende que es aquel que ha reconocido voluntariamente al hijo por uno de los medios regulados en el artículo 143 del cuerpo legal antes citado.

Al contrario de la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad, la cual solo podrá ser promovida por el hijo, los ascendientes del supuesto padre (con relación al hijo serían los abuelos, bisabuelos, etc.); y por los que tuvieren interés actual, los cuales podrán ser los otros hijos del padre, sus legatarios o donatarios. No es factible que esta acción sea iniciada por el propio padre tal como lo consagra el art. 147. “El reconocimiento de paternidad es irrevocable”. Tampoco se autoriza a la madre para hacer uso de este derecho, por existir altas probabilidades que la madre sabe muy bien quien es el padre biológico del hijo.

En relación a lo anterior y al hecho de que el reconocimiento de paternidad es irrevocable, la ley le da la única vía al demandante o reconociente para que pueda atacar un reconocimiento voluntario y esta es la “acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”.



2.7.1.3 Legitimación Procesal pasiva.

Situación jurídica en la que necesariamente debe encontrarse la persona contra la que se endereza el proceso; en otras palabras la legitimación pasiva existe solo respecto del demandante no otros obligados en el juicio salvo el caso especial de las tercerías o que se trate de Litis consortes necesarios o voluntarios.

De ambas modalidades tanto la legitimación activa como pasiva, la que tiene especial interés es la activa, porque su ausencia puede determinar la desestimación de las pretensiones deducidas en el proceso. Quien ha de procurar ostentar la titularidad o la relación con el derecho que le autoriza a reclamarlo es el actor, pues si no tuviera esa cualidad, se desestimaría su pretensión. Mientras que la pasiva es secundaria, porque si el demandado carece de ella, porque no ostenta respecto al derecho que se acciona la situación jurídica que predica la demanda, se producirá su absolución, por no corresponderle jurídicamente realizar la prestación que se reclama en el proceso, al no estar dirigida la acción contra el obligado a cumplirla. (Wolters kluwer)

En relación a éste aspecto se debe de mencionar que la legitimación Procesal Pasiva, la tiene inicialmente la madre, por cuanto es ésta quién generó el vicio del consentimiento, por cuanto es ella quién tiene la calidad de demandada; sin embargo, la Sentencia que se dictará también afecta el derecho del hijo reconocido, por lo que éste también tiene la calidad de demandado, debiéndose de demandar a través del Procurador General de la República, por existir obvios intereses contrapuestos con la madre y el padre.

2.7.2 Juez competente.

El Juez competente para conocer el proceso de “Nulidad del Reconocimiento Voluntario de Paternidad”, es el Juez de Familia (Art.4 L. Pr. Fm), su competencia territorial la determina la Ley Orgánica Judicial, relacionado con el art. 33 C. P. C. y M. La Ley Procesal de Familia establece los deberes y las atribuciones que el Juez debe cumplir, las cuales se detallan a continuación:



Atribuciones del juez de oficio:

- Calificar su competencia.
- Rechazar las pruebas impertinentes o inútiles.
- Imponer a las partes o a sus apoderados las sanciones previstas en la Ley.
- Decretar medidas cautelares.
- Y retirar de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso (art. 6 L. Pr. Fm.).

2.7.3 Objeto del proceso.

Cuando se habla de “Nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad” en ningún momento se le violenta al reconocido su derecho de filiación paterna, ya que esta es la única vía pública a la que el reconociente puede acudir para acotar el carácter de irrevocabilidad que la ley establece para el Reconocimiento voluntario de paternidad. Por lo tanto el objeto del proceso no es atacar si es o no el padre legítimo del reconocido, porque se estaría hablando de ejercer una acción de impugnación del reconocimiento; sino atacar la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios del consentimiento excusables alegados por el actor que atañen a su eficacia constitutiva.

2.7.4 Medios probatorios.

Jaime Guasp define los medios probatorios como todo elemento que sirve para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho, razón por la cual es necesario que exista lógica entre los hechos que se presentan en el proceso y el tipo de prueba que se desarrolla, de tal manera que cumpla con la finalidad de convencimiento.

En familia la prueba se debe ofertar y determinar con la demanda (art. 42 lit. “f” L. Pr. Fm) independientemente del tipo de prueba que se esté ofertando sea esta instrumental (art. 331, 332 y 343 C. P. C y M.), testimonial (art. 343 y 345 C. P. C y M.), pericial (art.117 L. Pr. Fm.), científica o documental; con el objeto de darle cumplimiento al principio de convalidación y contradicción lo cuales establecen que los medios probatorios se desarrollan con la intervención de la contra parte, para que



exista consentimiento y así se dote el acto de eficacia jurídica, garantizando la igualdad de las partes durante el proceso art. 3 lit. e) L. Pr. Fm.

Al hablar de ofrecer y determinar la prueba se indican dos acciones completamente distintas, por lo cual no deben confundirse. Determinar la prueba implica en primer lugar establecer en que consiste la prueba que se está ofertando y en segundo lugar decir que se pretende probar con esa prueba; en cambio ofrecer es determinar qué clase de prueba se está ofertando, por ejemplo si se ofrece prueba documental o instrumental no solo se debe determinar sino también hacerse acompañar con la demanda art. 51 L. Pr. Fm. rel. 310 C. P. C y M.; sin embargo existen medios probatorios que son de difícil obtención para alguna de las partes (art.44L.Pr.Fam.), entonces deberá pedirse al juez su incorporación al proceso, mencionando su contenido y el lugar en donde se encuentra; cuando se trate de prueba testimonial se indicaran sus generales y el lugar en donde puedan ser citados y cuando se trate de otros medios probatorios se solicitara su practicara concretando su objeto y finalidad.

Existen tres momentos procesales en los cuales pueden ofertarse la prueba:

- 1) Con la demanda.
- 2) Cuando se trate de hechos sobrevinientes o que el demandado aduzca en la contestación art. 44 inc. 4° L. Pr. Fam.
- 3) Cuando se modifica o amplía la demanda art. 46 L. Pr. Fam. (siempre y cuando no fue contestada con un plazo de 15 días).

En un inicio se estableció cuáles son los medios probatorios admisibles en el proceso de familia, sin embargo también es admisible la reconocida en el derecho común art. 51 L. Pr. Fam., pero no se puede establecer que todos los medios probatorios son idóneos para atacar la pretensión u objeto del proceso, ya que no es la misma prueba que se utilizara para probar el error, la fuerza o el dolo con que se actuó para ejecutar un acto. Por ejemplo: Juan tiene cinco años de estar casado con María quien está embarazada; al momento que nace el niño le es atribuida la paternidad a Juan por Ministerio de ley cuando en realidad el verdadero padre es Pedro, pero María lo oculta porque este no posee estabilidad económica.



Como puede observarse la prueba de ADN no es el medio probatorio por excelencia para esta problemática, porque en el proceso no es indispensable probar la paternidad de Juan, sino el dolo con el que actuó María; por lo tanto el medio probatorio idóneo sería “La declaración de propia parte o la Declaración de parte contraria” o “la prueba testimonial” (art. 344 y 345 C. Pr. C y M.).

El órgano jurisdiccional no está obligado a admitir toda la prueba ofertada, sino solamente aquella que cumpla con los requisitos de pertenencia, utilidad y conducencia, determinándolos bajo el criterio de la sana crítica sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos (art. 56 L. Pr. Fam.).

2.7.5 Caducidad para interponer la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Para que no opere la caducidad de la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, la acción debe de promoverse dentro de los noventa días desde que cesó o se conoció del vicio que la invalida, tal como lo establece el artículo 158 C.F.

Al estudiar la jurisprudencia encontramos la resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro: San Salvador, con la referencia 14-A-2002, en la cual claramente se ve reflejado las consecuencias de no alegar o interponer a tiempo la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, y una de esas consecuencias es la improcedencia de la demanda de dicha figura y esto por el hecho de que a la fecha de presentación de la demanda, ha caducado el plazo para iniciar el proceso indicado.

En los casos de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, existen derechos fundamentales en juego, tales como los de dignidad, protección moral, entre otros; así también la seguridad jurídica esta juega un papel preponderante, máxime cuando se tuvo el tiempo suficiente para ejercer la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad pretendida y que por diferentes razones no se ejerció en tiempo, por lo que solo queda en primer instancia declarar la improcedencia de dicha figura.



2.3 MARCO JURÍDICO

Este marco, se desglosa según el principio de jerarquía normativa, todas las leyes positivas aplicables con respecto al tema en mención, inician desde la base constitucional; sobre la cual se sustenta toda norma que entra al tránsito jurídico de un país.

2.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (1983)

Como se sabe, la Constitución es la Ley primaria de cada país por lo cual es la base para todo ordenamiento jurídico interno de un país, así también es la base para toda disposición secundaria, lo que significa que dichas leyes secundarias no pueden en ningún momento discrepar con lo establecido en la Constitución, por lo consiguiente iniciaremos definiendo lo que es el término CONSTITUCIÓN: Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. Ley fundamental de la organización de un Estado. Esta contiene derechos, garantías y principios; y para su correcta interpretación es necesario dar consecución a dichas instituciones.

Como punto de partida tenemos el artículo 1 de Constitución de la República de El Salvador de 1983; establece en su inciso tercero establece que el Estado de El Salvador “reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”. Dicho en otras palabras la constitución le da la tutela a la persona humana desde el momento de su concepción, y con esto asegurarles a sus habitantes el goce de derechos fundamentales, como por ejemplo: el derecho a la libertad, a la salud, al bienestar económico y la Justicia Social.

Se retomara el artículo 2 ya que para la presente investigación es relevante centrarse en los derechos contenidos en los mismos: que es el derecho al **HONOR**, siendo la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos (Ossorio, 2006, pág. 878). Este derecho ampara la buena reputación o fama de una persona frente a la sociedad, es relevante ya que al momento de reconocer el padre al hijo de forma voluntaria pero dicho reconocimiento está viciado esto quiere decir que si al padre lo obligan a reconocer al niño/a utilizando la fuerza sobre él, aquí se le está violentando tal derecho ya que cambiara la reputación sobre el padre ya sea de forma positiva o negativa ya que el derecho al honor protege de expresiones o mensajes que



podrían menoscabar su valía en consideración ajena; además la **SEGURIDAD** pero esta entendida desde una perspectiva jurídica ya que el Estado tiene que crear leyes con el fin de proteger al padre de encontrarse en la situación antes descrita, regulando dicha situación en leyes secundarias.

Así también se mencionará el artículo 12 de nuestra Constitución de la República en el cual se regula el debido proceso a seguir, este se puede entender como un sistema de garantías, que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia, se puede relacionar con el tema de la investigación en el sentido de la persona que interponga la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad se le siga un proceso justo respetando todas las garantías legales.

En virtud de la presente investigación, se relacionaran los artículos 34, 35 y 36 de nuestra Constitución de la República, en donde se encuentran reflejados los derechos que le asisten a los niños, niñas y adolescentes, como por ejemplo el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, así como también el derecho a la educación y asistencia; sin embargo el artículo con mayor relevancia para la investigación es el artículo 36 inciso cuarto de la norma jurídica en mención el cual finaliza estableciendo “La ley determinara asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”, si dichas formas están viciadas (por error, fuerza o dolo), esto daría entrada a otra figura que es la “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”, tema central del actual trabajo.

2.3.2 TRATADOS INTERNACIONALES.

En la actualidad El Salvador es firmante de más de mil tratados internacionales, siendo un número en constante crecimiento. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, los define como acuerdos escritos entre ciertos sujetos de derecho internacional y que se encuentra regido por normas particulares, que puede constar de uno o varios instrumentos jurídicos conexos, comúnmente es entre Estados o entre Estados y Organismos Internacionales.



En la constitución de la República de El Salvador en su artículo 144 sección tercera regula los tratados, por lo cual se citara textualmente: “los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente; y más aún en caso de existir conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”, así lo determina nuestra Constitución.

En consecuencia al artículo anterior podemos entender que no existe jerarquía entre los tratados y las leyes secundarias de origen interno, no obstante lo anterior la referida disposición también establece que dichos tratados internacionales no podrán ser modificados o derogados por las leyes internas, lo cual implica que estas últimas están dotadas de fuerza jurídica o normativa inferior, si bien es cierto tanto el tratado internacional como las leyes internas forman parte de una misma categoría denominada “leyes secundarias de la Republica”, dicha categoría contiene una sub escala en la cual el tratado goza de un rango superior a la de las leyes internas.

Algunos instrumentos internacionales sobre la familia y el reconocimiento voluntario de paternidad.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

En el preámbulo de dicha declaración manifiesta que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, como queda evidenciado que en esta declaración se protege a la familia así como todos los miembros que conforman esta, así también en su artículo 10 regula que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia pena, lo que quiere decir que el padre que reconoció voluntariamente a su



hijo pero dicho reconocimiento está viciado este tiene derecho a pedir la nulidad de dicho acto ante el tribunal competente.

También se mencionara el artículo 8 de dicha declaración el cual establece toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, esta disposición con el fin de proteger a las personas de injusticias tal y como es en el caso anteriormente planteado en cual se violentan sus derechos fundamentales.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y su entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N°27 de fecha 23 de noviembre de 1979.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

En dicho pacto se establece en el artículo 17 el cual establece: “que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. Así mismo se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques, por lo cual toda persona que sea atacada su reputación así como en la presente investigación tiene derecho a accionar los mecanismos legales correspondientes. Claro sin dejar de fuera los derechos de la familia, en su artículo 23 consigna que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.



- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre**

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre fue aprobada por la ix conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la organización de los estados americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la declaración universal de los derechos humanos, sancionada seis meses después.

En el Artículo 17 de dicha declaración regula el “Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles” el cual dice textualmente que: “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, dentro de los derechos civiles incluyen la garantía de la integridad física y moral (derecho al honor) y de la seguridad de las personas, los domicilios y las comunicaciones.

2.3.3 LEGISLACIÓN DE FAMILIA (1994).

Es la legislación que tiene más estrecha relación con el reconocimiento voluntario de paternidad y la nulidad del mismo, específicamente en el libro segundo denominado “Filiación y Estado Familiar” de dicha normativa, por lo consiguiente se mencionaran algunos de los artículos contenidos en dicho apartado:

El Art. 133 regula lo referente a la “Filiación” estableciendo un concepto de dicha figura, siendo “el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre maternidad”. Así mismo el artículo 134 consigna que la filiación podrá ser por: consanguinidad o por adopción.

Art.135 en esta disposición legal regula las formas de establecer la paternidad las cuales son por disposición de ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, cada una de las figuras antes mencionadas están reguladas respectivamente en el Código de Familia actual. La primera de ellas se encuentra regulada en los artículos 140, 141 y 142 del cuerpo normativo en mención, en cuanto a la declaración judicial de paternidad, normalizada en los artículos 148, 149, 150, incluyendo en el contenido el derecho de exigir declaración, el reconocimiento judicial de paternidad y la acción de la misma.



Art.143 dicho artículo regula la figura del reconocimiento voluntario así mismo establece las formas de cómo establecer tal reconocimiento, en otras palabras, los medios por los cuales el padre puede reconocer voluntariamente al hijo que son:

- 1) En la partida de nacimiento del hijo, al suministrar los datos para su inscripción en calidad de padre. En la partida se hará constar el nombre y demás datos de identidad de éste, quien deberá firmarla si supiere o pudiere;
- 2) En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los Gobernadores Políticos Departamentales, Procurador General de la República y Alcaldes Municipales;
- 3) En acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales;
- 4) En escritura pública, aunque el reconocimiento no sea el objeto principal del instrumento;
- 5) En testamento;
- 6) y En escritos u otros actos judiciales. En estos casos el juez deberá extender las certificaciones que les soliciten los interesados.

Art. 158 esta disposición contiene tres aspectos de relevancia para la investigación primero regula la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, segundo dicha nulidad tuvo que ser consecuencia de vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo) y por último que dicha nulidad deberá pedirla el reconociente dentro del plazo de noventa días desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida.

2.3.4 LEY PROCESAL DE FAMILIA.

Art. 7 de dicha regula las obligaciones del juez y entre ellas están:

Emplear las facultades que le concede la presente Ley para la dirección del proceso;

- a) Dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión;
- b) Ordenar las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión, respetando el



derecho de defensa de las partes;

c) Declarar las nulidades y disponer las diligencias que persigan evitarlas;

En el Capítulo II denominado “Desarrollo del Proceso” se encuentran regulados los medios probatorios a utilizar en el proceso de Familia, constando de seis artículos del 51 al 56 de dicho cuerpo normativo, estableciendo así mismo que también son admisibles los medios de prueba conocidos en el derecho común, o sea del Código Procesal Civil y Mercantil, tal es el caso de la prueba documental regulada en el Art. 331 al 143 del CPCM y la declaración de parte art. 344 y siguientes del CPCM.

2.3.5. CÓDIGO CIVIL.

En esta disposición legal se encuentran regulados los vicios del consentimiento y las nulidades, el Art. 1316 del Código Civil, nos dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario cuatro requisitos, pero el que nos interesa en el presente trabajo es el segundo de ellos estableciendo lo siguiente: “el que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”, y los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo Art 1322 del C.c. Estos atacan la validez del acto o contrato, originando la nulidad de los mismos.

El error como vicio del consentimiento se encuentra regulado en los artículos 1323, 1324, 1325 y 1326, estableciendo en su contenido tres tipos de error: error sobre derecho art. 1323, el error de hecho 1324, 1325, y el error acerca de la persona 1326; el primero de ellos según el Código Civil no vicia el consentimiento no así el error de hecho el cual puede viciar el consentimiento cuando: recaer sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, sobre la identidad de la cosa específica de que se trata y cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; con respecto al error acerca de la persona no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.



El Art. 1327 de Código consigna lo referente a la fuerza, estableciendo lo siguiente: “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”. Aunado a lo anterior el Art. 1328 nos dice que para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Con respecto al dolo el Art. 1329 nos dice que el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo. Art. 1330 El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

Art. 1551 el cual establece que es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser:

- Absoluta
- Relativa.

Art. 1552 La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades



absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Art. 1553 La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley: y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

Art. 1554 La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

2.4 MARCO CONCEPTUAL.

Es de vital importancia, puntualizar los conceptos usados en la investigación, y sus respectivas definiciones; para la mejor, y más fácil comprensión del tema de investigación; y es por tal razón, que se desglosan una serie de ellos, siendo que el tema es la eficacia de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad a causa de este, surge el desplazamiento de la filiación paterna; existe la necesidad de iniciar con la definición del concepto de nulidad.

NULIDAD: “La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.” (Ossorio, 2006, pág. 628)

Dicha figura hablando Jurídicamente tiene mucha relevancia ya que todo acto o contrato a que falta algún requisito establecido con anterioridad en la ley se puede declarar nulo dicho acto y contrato.

Para continuar con el orden lógico de los elementos continuaremos con la



NULIDAD ABSOLUTA: la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede originar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y debe serlo, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta. Pueden alegarla cuantos tengan interés en hacerlo, menos el que haya ejecutado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. (Osorio, 2006, pág. 629)

NULIDAD RELATIVA: La que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto. Cabe subsanarla por la confirmación, porque sus defectos no son substanciales en absoluto, ni de orden público inexcusable. (Osorio, 2006, pág. 629)

En este tipo de nulidad al contrario de la nulidad absoluta no puede ser declarada por el juez solo a petición de parte; y no puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios, y puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes.

El concepto de **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**, lo podemos entender según el **Diccionario de Ossorio** (primera edición): “como en los actos o contratos, todo hecho o actitud que restrinja o anule la libertad y el conocimiento con que deba formularse una declaración o con los cuales deba procederse; tales, el dolo, el error, las amenazas o intimidaciones y la violencia.” Aunado a la figura anterior se encuentra el dolo, error y fuerza por lo cual se procederá a definir cada una de dichas figuras; el **DOLO** según el diccionario de Osorio se divide en: Dolo causante, Dolo de ímpetu, Dolo de propósito y Dolo incidental.

El primero de ellos el cual es el **DOLO CAUSANTE**, este es que da origen al acto o contrato, por lo cual cabe anularlo o rescindirlo, ya que el engaño ha sido esencial, en cambio el **DOLO DE ÍMPETU** es el ideado y puesto en práctica de manera súbita, que se valora en lo moral, y en lo penal, sobretudo, con cierta indulgencia que no alcanza a la perversidad puesta de manifiesto en el dolo de propósito.



DOLO DE PROPÓSITO es la mala intención en lo civil y en lo penal cuando se reflexiona durante algún tiempo y se puntualiza la ejecución de forma que la asegure frente al desprevenido adversario o víctima incauta. Así también está el **DOLO INCIDENTAL** este es el posterior a la estipulación contractual y que, por ende, no vicia de raíz el acto, aunque conceda acción por los daños y perjuicios inferidos.

EL ERROR es un falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. El error suele equipararse a la ignorancia, que no es ya el conocimiento falso, sino la ausencia de conocimiento. Uno y otro son vicios de la voluntad, que pueden llegar a causar la nulidad del acto viciado, cuando no haya mediado negligencia por parte de quien incurrió en ellos; es decir, cuando se trata de un error excusable, y sólo cuando recae sobre el motivo principal del acto. Sea o no excusable, el error de derecho no puede alegarse nunca como excusa. En cuanto al Derecho Penal, el error o la ignorancia de hecho no culpable son causas de inimputabilidad.

No existe un solo tipo de error, este se puede dividir en: error de hecho, de derecho, el error substancial, error sobre la persona cuando es determinante del acto o contrato, y el error sobre cualidades accidentales del objeto, pero que han sido determinantes para la celebración del acto; aunque todos concurren con diferentes causas tienen el mismo efecto que es la nulidad del acto o contrato realizado.

Y por último tenemos la definición de **FUERZA**: es la **Intimidación (fuerza moral)** o violencia (**fuerza física**) que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquélla. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto. Tiene también aplicación al Derecho Penal, tanto porque el haber obrado violentamente por una fuerza física irresistible es causa de inimputabilidad cuanto porque en algunos delitos (los de robo, violación y evasión) constituye uno de los elementos que lo configuran.

Continuando y para efectos de cuando los padres quieren reconocer a sus hijos voluntariamente, se vuelve relevante conocer los términos siguientes:



La **PATERNIDAD** es la Calidad de **padre**. Procreación por varón. Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. (V. **HIJO; HIJO ILEGÍTIMO y LEGÍTIMO.**) (Osorio, 2006, pág. 457)

Tanto la paternidad como la filiación se definen como relación que une a los padres con los hijos, no obstante, estos son dos términos de una misma relación desde el punto de vista de los padres se llama paternidad y por otra parte están los hijos a esto se le llama filiación. Esto nos conlleva a la siguiente figura que es: **LA FILIACIÓN** “vinculo existente entre padres e hijos” (Osorio, 2006. p.417).

FILIACIÓN LEGÍTIMA: “Derivada del matrimonio”. (Osorio, 2006, p. 417)
FILIACIÓN ILEGÍTIMA. (Derivada de unión no matrimonial) **la filiación ilegítima** se da tanto en los casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres, caso en el cual se habla de **filiación natural**, como cuando media algún impedimento, sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos. (Osorio, 2006, pág. 417)

EL RECONOCIMIENTO es la Acción y efecto de reconocer. El vocablo, jurídicamente, se encuentra referido a muy diversas instituciones, de Derecho Privado unas y de Derecho Público.

EI RECONOCIMIENTO DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES es un Acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o su maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable, no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la aceptación del hijo. Puede ser hecho por el padre o la madre, conjunta o separadamente. Mediante declaración ante el oficial del Registro Civil, formulada en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; mediante instrumento público o privado, y por testamento. (Osorio, 2006, pág. 813)

La **CONDUCENCIA:** es la idoneidad legal para demostrar determinado hecho. Con respecto a los medios de prueba a seguir en la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad, se tendrán que aclarar los conceptos siguientes: **HECHOS SOBREVINIENTES:** son hechos que no existían al momento de presentar la



demanda, se pueden o deben ofertar cuando se tenga conocimiento de ellos. Aunado a esto se encuentra la **PERTINENCIA**: que es la adecuación entre los hechos que se pretende llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, el juez debe valorar dicha prueba sin sujeción a criterios establecidos ni factores emocionales, su íntima convicción debe estar fundamentada en su sano juicio y experiencia adquirida a esto se le llama **SANA CRITICA**.



CAPITULO III

METODOLOGÍA

DE LA INVESTIGACIÓN.



3.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

En cuanto al método de investigación a utilizar, se seleccionó la **METODOLOGÍA CUALITATIVA**, dicho método es empleado en diferentes disciplinas, especialmente en la ciencias sociales, así como en la antropología o la sociología.

Los inicios de la Investigación Cualitativa podemos situarlos en dos ámbitos, el sociológico que, según Bogdan&Biklen (1982), surge a partir de los trabajos sobre los problemas sociales, (sanidad, educación, asistencia social, etc.) que ocurrían en E.E.U.U., producto, entre otras causas, de la inmigración, y que fueron magistralmente captados por el fotógrafo Jacob Riis (1890), y en el antropológico con las investigaciones de finales del siglo XIX.

En la investigación cualitativa, se estudia la realidad en su contexto natural tal y como sucede, sacando e interpretando los fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes, esto según los autores (Blasco & Pérez, pág. 17)

Dicha metodología es meramente descriptiva; se apoya en describir de forma minuciosa, eventos, hechos, personas, situaciones, comportamientos, interacciones que se observan mediante un estudio por los investigadores; completando dicha investigación con experiencias, pensamientos, actitudes, para sí tener un desarrollo más completo.

3.2 ENFOQUE DEL MÉTODO A UTILIZAR.

Se aplicará el método cualitativo y se usará un enfoque analítico y reflexivo, el cual fue fundamentado en la experiencia y en la lógica, designados a la concordancia entre la muestra y el objeto de la investigación; deliberando según las prácticas y el análisis particular de cada uno de los sujetos de investigación.



3.3 TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.

Se hace necesario para el proceso de la investigación cualitativa, utilizar técnicas e instrumentos que permitan conocer objetivamente el problema de la investigación planteada.

Para alcanzar los objetivos y profundizar en el problema de la investigación, se utilizará la técnica de la entrevista estructurada a profundidad, ya que ésta es de carácter explicativo, se ciñe a los objetivos planteados y le permite al entrevistador llevar una guía que se concentre en el mismo.

Asimismo, se debe mencionar el “estudio de casos”, es un método de investigación de gran relevancia para el desarrollo de las ciencias humanas y sociales que implica un proceso de indagación caracterizado por el examen sistemático y en profundidad de casos de un fenómeno, entendido estos como entidades sociales o entidades educativas únicas en otras palabras es un método de investigación de una situación compleja, basado en el entendimiento de dicha situación, que se obtiene a través de su descripción y análisis. (Bisquerra, 2009)

En la presente investigación dicho método se basara en un análisis arduo de los diferentes casos que se han seguido en algunos de los Juzgados de Familia del Municipio de Santa Ana, acerca de la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”; con el propósito de recabar la información más importante y necesaria para la realización de la presente investigación.

También, se tomara en cuenta dentro de estas técnicas de recolección de datos, la “observación directa”, en la que se pueden contemplar a simple vista los fenómenos y de esta manera recolectar la información; para luego realizar el respectivo análisis a lo recabado.

Es de suma importancia antes de administrar las técnicas e instrumentos, comprobar la validez y confiabilidad de los mismos. La validez, consiste en someter el instrumento utilizado a evaluación para determinar lo que realmente se busca medir.



Esto se puede obtener de varias formas, una de ellas es a través del juicio de expertos, para lo cual se entregara el instrumento a personas calificadas que puedan emitir un juicio acerca de la consistencia del instrumento. La confiabilidad de los instrumentos es verificada en la medida en que éstos produzcan siempre los mismos resultados siendo aplicados en repetidas oportunidades a los mismos sujetos.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

3.4.1. ESTUDIO DE CASOS.

Para el Estudio de Casos se procesara la información recopilada en las diferentes sedes judiciales, para lograr un mayor conocimiento de la problemática en cuanto al índice de casos que se han suscitado en la Ciudad de Santa Ana, con respecto al uso de la figura “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”, por medio de aquellos sujetos e instituciones encargadas de regular la figura antes mencionada, lo anterior, se detalla a continuación:

1. Resoluciones Judiciales: Son aquellas pronunciadas por los Jueces, por medio de las cuales se puede admitir o no una demanda, declararse incompetente para conocer del mismo, señalar las diferentes audiencias para el respectivo proceso, dictar Sentencia, entre otras; es oportuno mencionar que las Resoluciones Judiciales objeto de investigación solo serán en materia de familia.

2. Jurisprudencia: Debe entenderse como la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite la Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria su resolución a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía como son los Juzgados.

3.4.2 ENTREVISTA A PROFUNDIDAD.

Para realizar la recolección de los datos para el presente trabajo se recurrirá a la entrevista a profundidad siendo esta una técnica de Investigación cualitativa, en la que el entrevistador guía la conversación pero concede espacio al entrevistado para que exprese sus propios puntos de vista, por lo cual se estructurara con preguntas abiertas, se pretende obtener información de los



sujetos de estudios por medio de una conversación así como se estableció anteriormente, con el fin que por medio de sus conocimientos, practica y estudio se pueda efectuar una investigación ordenada y completa.

Dicha entrevista se llevara a cabo en los sujetos de investigación, los cuales consisten: en Jueces de Familia, personas que siguieron la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, y abogados en el libre ejercicio, siendo lo anterior necesario para la correcta aplicación de la entrevista a profundidad y así cumplir los objetivos de este trabajo de grado.

Para la realización de la entrevista esta se ejecutará:

- Por medio de una guía de entrevista.
- Consistirá en utilizar preguntas concretas las cuales serán diferentes para cada sujeto de investigación.
- Además se emplearan objetos como grabadoras esto con el objeto de no desaprovechar los datos resultantes de las mismas.

3.4.3 OBSERVACIÓN DIRECTA.

Se establecerá una relación entre el investigador y el sujeto entrevistado, con el objetivo de utilizar un método de análisis coherente basado en el problema planteado para recolectar datos a fin de lograr los objetivos propuestos en la investigación por medio de la observación. Esta es la estrategia fundamental de todo proceso de investigación, por medio del cual se logra el registro visual de lo que ocurre en la situación real, clasificando y consignando los procedimientos pendientes de acuerdo al problema que se estudia.

Permitirá la obtención de mayor cantidad de datos cualitativos, utilizando técnicas que permitan establecer la relación con el objeto o el sujeto de la investigación.

3.5 PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE LOS DATOS.

En primer lugar se retomarán los aspectos que se consideren necesarios e importantes con respecto a “la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad



como mecanismo para el desplazamiento de la filiación paterna”, utilizados en la realización de la presente investigación, dichos aspectos fueron los mismos que en un principio sirvieron para darle peso y forma tanto al Marco Teórico como al Marco Jurídico de este trabajo; asimismo, se utilizaran dichos aspectos para la comprensión y así llegar hacer un mejor uso de los datos a recolectar.

Además, se visitaran Instituciones encargadas de regular dicha figura, como lo es el Juzgado de Familia de la Ciudad de Santa Ana, donde se tendrá la oportunidad de verificar, la cantidad de casos, datos sobre los mismos, cuáles han sido sus resoluciones y primordial mente cual ha sido el móvil que llevo al afectado a ejercer su derecho de acción ante esta entidad jurídica. En cuanto a las entrevistas se efectuaran a profundidad para obtener la opinión de cada uno de los entrevistados, esto servirá para determinar, comprender y concretar las diferentes versiones de cada uno referente a la realidad, la entrevista se realizara en las tres fases siguientes:

Primera Fase: Esta fase, se basará sobre todo en una especie de planificación, se realizara un estudio de personas conocedoras del Derecho, y más aún, conocedoras del tema de que ahora se trata, se seleccionó a los profesionales más idóneos para ser entrevistados, tomando en cuenta su cargo y su vinculación con el Código de Familia y las demás leyes relacionas con el presente tema; se concertara fecha y hora para la mencionada entrevista, la cual será grabada para efecto de no omitir cualquier parte importante de la respuesta obtenida por parte del funcionario, contando siempre con la debida autorización del mismo para dicho propósito o cometido.

Segunda Fase: se atribuirá a lo que es la Aplicación de la Técnica; Operacionalmente la entrevista antes mencionada se aplicara para comenzar en la Zona Occidental, específicamente, en la Ciudad de Santa Ana, la cual iniciara con dos Jueces de Familia, tres abogados en el libre ejercicio, terminando con personas que han hecho uso de la figura en mención; con el objetivo de poder adquirir ciertos criterios de los informantes para la posterior triangulación de los datos.



El tipo de pregunta a efectuar se ejecutará de forma verbal, con ello se podrán detallar situaciones, actuaciones y acciones de comportamientos observables por parte de los entrevistadores, por lo tanto las interrogantes creadas en la población estudiantil son respondidas de la misma forma por los encuestados de manera precisa.

Tercera Fase: Tomando en cuenta las entrevistas a profundidad donde cada una de ellas se realizará, con el fin primordial que los datos o muestras fueran obtenidos de forma eficaz, por lo cual se procederá al vaciado de la información respectiva en su momento oportuno.

3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

Para efectos del trabajo de investigación, se establecerá la diferencia entre población y muestra. Población es el conjunto de todos los elementos objeto de estudio, acerca de los cuales se intenta establecer conclusiones. Se deberá definir la población de modo que quede claro cuando un cierto elemento pertenece o no a ella. Una muestra es una colección de algunos de los elementos de la población, pero no de todos. Se establece entonces que, la población es el género porque es un todo y la muestra la especie, es decir es una parte de ese todo.

De lo anterior se deduce que cualquier grupo que cumpla con los requisitos de la población, puede constituir una muestra, siempre y cuando el grupo sea una fracción representativa de la población completa. Para la selección de la muestra se aplicarán el método de: conveniencia, es decir un muestreo por conveniencia; el cual hace referencia a que el investigador elige las unidades de la muestra, de acuerdo a sus recursos, finalidad, cercanía, etc., De tal manera que, aplicando dicho criterio se estableció que los lugares a visitar serían: Oficinas Jurídicas, y Juzgados de Familia de la ciudad de Santa Ana.

3.7 SUJETOS DE LA INVESTIGACIÓN. (MUESTRA)

Jueces de familia (2). Esto en virtud de ser los que más conocen considerablemente de la aplicación y efectividad de la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, la frecuencia en la cuales se presentan



casos, el criterio personal de cada Juez en cuanto a la norma aplicada, y resoluciones las cuales son vertidas al final de cada proceso.

Personas que siguieron la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad (2). Es de importancia realizar las respectivas entrevistas a dichas personas con las opiniones y experiencias de cada uno de ellos se dará mayor veracidad y practicidad a la investigación.

Abogados en el libre ejercicio (3). Se le practicará la entrevista a dichos profesionales con el fin de conocer la frecuencia de estos casos, así como los inconvenientes o impedimentos que se presente es cada proceso.

3.8 PLAN DE ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.

El análisis de los datos a recolectar se realizará por medio de matrices de operacionalización de datos, en la cual se estipulara y cotejará las respuestas todo esto posterior a la realización de las entrevistas a los sujetos de investigación.

Para la interpretación de datos que se obtendrán en la fase de recopilación de información, se utilizaran los siguientes pasos:

1. Etapa exploratoria: consistirá en acercamiento entre los investigadores y el sujeto de estudio y así crear un ambiente de empatía esto con el fin de recabar la información que se necesita.
2. Etapa de desarrollo de las entrevistas: en esta etapa se aplicarán las entrevistas las cuales serán guiadas por una sucesión de interrogantes con el fin de obtener un cumulo de información que ayuden a la investigación.
3. Etapa de transcripción y evaluación: la cual consistirá en verter la información de las entrevistas antes citadas.
4. Análisis de datos: en dicha etapa se analizaran los datos obtenidos a través de los medios a utilizar como es la entrevista y como resultado se hará una interpretación de la información que se recolecte.



3.9 PLAN DE ANÁLISIS METODOLÓGICO DE LOS DATOS.

En esta sección se detallaron los resultados obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos por medio de los sujetos de estudio, y para alcanzar lo antes planteado se establece en su momento oportuno lo siguiente:

3.9.1 Análisis del estudio de casos: se efectuarán los análisis de la información obtenida a través del estudio de la información recolectada de libros, ensayos, documentos, tesis en las cuales se refiera a la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

3.9.2 Triangulación de la información: esta herramienta nos permitirá comparar la información obtenida a lo largo de la investigación las que se confrontarán de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudios y técnicas de investigación y así verificar si existe o no concordancia entre estas y con esto tener una mayor validez de los resultados de la investigación, se tendrá en cuenta el análisis de la preguntas a profundidad que se complementarán con las respuestas, lo cual influirá en una mayor cercanía al objeto de estudio, aumentando la comprensión e interpretación de los datos.

Lo antes planteado se basa en toda aquella teoría recolectada y datos obtenidos de diferentes sujetos de estudio ya sea por sus cargo, funciones y proximidad con el presente trabajo de grado, son una fuente de validar los datos en común o diferencias de opinión que nos lleve a obtener un panorama integral acerca de tema de investigación, convirtiéndose en informantes fundamentales para el análisis y descubrimientos a la veracidad de los hechos y así proponer soluciones pertinentes y viables.

La importancia de la aplicación de la triangulación de la investigación se centra en reunir los resultados que se irán obteniendo de cada entrevista para después transigir al análisis de las respuestas y las diferencias entre ellas mismas por cada entrevistado, analizando así las semejanzas y diferencias de cada respuesta dentro de las matrices.



3.9.3 Diseño de triangulación de la información

MATRIZ DE ANÁLISIS DE INFORMACION.

Categoría de análisis.	Doctrinarios.	Informantes clave.	Análisis grupal.

3.10 RESULTADOS ESPERADOS.

Se espera dar respuesta a los objetivos planteados en la presente investigación en su momento oportuno, a las preguntas que forman parte de dicha investigación. Así también se espera que el presente trabajo de grado reúna las características y expectativas plantadas por el equipo de investigación, aunado a lo anterior presentar un trabajo el cual sea entendible para cualquier persona sin importar en nivel académico de ellos.

En relación a lo anterior y con base a toda la información recolectada por diferentes medios, se desarrollara una presentación de defensa que incluya una elaboración compleja para los investigadores para así obtener los fines deseados así también se incluirá una exposición en PowerPoint esta para facilitar dicha defensa.

3.11 CONFIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La confiabilidad es una cualidad esencial que debe de estar presente en toda investigación para la recolección de datos, aunque se sostenga que cualquier método de investigación por su naturaleza puede llegar a tener un margen de error, la cual consiste en un 5%, puesto que el instrumento de la entrevista a profundidad tiende a producir datos cargados de subjetividad por parte de los entrevistados.



Sin embargo, también se sostiene que si se emplean correctamente el instrumento, en este caso la entrevista lograría obtener con exactitud y consistencia lo esperado en la investigación.

3.12 SUPUESTOS Y RIESGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

3.12.1. Supuestos.

- Que la información a obtener sea eficaz, contundente, y conocida.

3.12.2. Riesgos.

- Un riesgo a seguir sería el hecho que los sujetos de estudio cuenten con un tiempo determinado o en el peor de los casos no cuenten con tiempo, así que el riesgo a tener es que los investigadores deberán de adecuarse al tiempo disponible para la realización de la respectiva entrevista.
- Otro riesgo a tomar en cuenta sería la accesibilidad a los juzgados competentes en cuenta a la apertura a los investigadores y las contingencias en cuanto a identificar la ubicación de los sujetos que ya realizaron la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.



CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.



4.1 INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.

Para dar por iniciado el trabajo de investigación se recurrió a utilizar técnicas e instrumentos que conforme a la investigación cualitativa, con los cuales se logró obtener de manera inmediata y directa información por medio de las entrevistas a profundidad, realizadas a los siguientes sujetos de investigación:

- Dos jueces de Familia, de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de la Ciudad de Santa Ana.
- Tres abogados en el libre ejercicio.
- Dos personas que siguieron la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Por medio de las entrevistas a profundidad estructurada por cinco preguntas abiertas, se logró adquirir una información más real y actual sobre el tema de investigación planteado, tomando como base las experiencias, el conocimiento y apreciaciones de cada una de las personas entrevistadas, relacionando sus respuestas a la problemática planteada en la presente investigación.

Las respuestas de dichas entrevistas están estipuladas bajo una interpretación y análisis de datos de manera exhaustiva, que fueron transcritas en las matrices de operacionalización de datos, las cuales son necesarias para la realización de la triangulación de la información para su debida confrontación de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudio y técnicas de investigación y seguidamente desarrollar las conclusiones para dar por sentado el trabajo de grado.

Otra de las técnicas de recolección de datos es el Estudio de casos, el cual es necesario para la interpretación de las sentencias judiciales en las que se ordenó la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad; así mismo el análisis de la información recolectada en libros, ensayos y documentos utilizados a lo largo de este proceso de investigación. Los Casos fueron estudiados con la finalidad de explicar que todo salvadoreño tiene el derecho de hacer uso de la figura del reconocimiento voluntario de paternidad.



4.2 TRIANGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

A través de los instrumentos de la triangulación de la información se da paso a la confrontación teórica-práctica de la información obtenida entre los entrevistados, la doctrina y jurisprudencia de los estudiosos del derecho, y el análisis del grupo investigador, con el propósito de analizar los datos obtenidos y luego dar paso a las matrices de operacionalización de datos.

La técnica que se llevó a cabo en el vaciado de la información esta presentada en cuadros con cada pregunta de la entrevista a profundidad y su respectiva respuesta, con lo cual se dio paso al análisis de las concepciones doctrinales relacionadas con los criterios expuestos por los sujetos de investigación; con la finalidad de analizar y comprender como grupo la realidad problemática en la que se encuentra el país; en relación a la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, con el propósito de llegar a las conclusiones respectivas de acuerdo a la aplicación de la ley en estudio.

4.3 ESTUDIO DE CASOS

En el presente apartado se detallan los datos que fueron obtenidos mediante la utilización de la técnica de recolección de datos conocida como “Estudio de Casos”, dicha técnica consiste en tomar como base los expedientes de una sede Judicial, para la obtención de los mismos.

Al acudir a la sede Judicial en comento de la Ciudad de Santa Ana, al preguntar acerca de la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad y su procedimiento nos comunicaron que hasta el momento nunca habían tenido un caso de la figura antes mencionada no obstante eso manifestaron que recibían demandas con respecto a la impugnación de paternidad, quedando evidenciada la falta de conocimiento que posee la población con respecto a la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Al hacer uso de la Jurisprudencia con respecto al tema del presente trabajo de grado, se pudo observar que existe una confusión entre la impugnación de paternidad y la nulidad del reconocimiento de paternidad, por parte de la comunidad jurídica, esto por los motivos de no saber diferenciar las causas que pueden generar



la impugnación así como la nulidad, siendo una diferencia abismal en ambos casos, incluso se pudo advertir que en algunos casos se confunde tanto la impugnación de la paternidad regulada en el art. 151 del Código de Familia Vigente con la impugnación del reconocimiento voluntario regulado en el art. 156 del cuerpo legal antes mencionado, en vista de lo anterior se puede concluir que se posee poco conocimiento por no decir mínimo de las figuras antes mencionadas por parte de la comunidad jurídica del País.

**4.4 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUEZ DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SANTA ANA.**

PREGUNTA	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORÍA	EVIDENCIA
1.-De acuerdo a su criterio y experiencia, ¿El Código de Familia ha sido efectivo en su aplicabilidad para resolver la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?	E. 1	Nunca he tenido un proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad” por lo tanto no puedo determinar si es o no efectivo.	Proceso.	Se efectuó el día cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, en el tribunal correspondiente, a las once horas con cincuenta nueve minutos de la mañana.
	E. 2	Si, ha sido efectivo el código, pero necesita reformas en muchos aspectos.	Proceso.	Se realizó el día seis de diciembre del año dos mil diecisiete, en el respectivo Juzgado a las doce horas con veinte minutos de la mañana.
2.-¿Cuáles son los medios probatorios pertinentes para determinar que existe la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?	E. 1	La prueba pertinente es la testimonial.	Idoneidad probatoria.	
	E. 2	De acuerdo al C.P.C y M. cualquier medio probatorio es pertinente en familia, pero por la naturaleza del proceso es la declaración de propia parte y la declaración de parte contraria.	Idoneidad probatoria.	



PREGUNTA	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORÍA	EVIDENCIA
3.-¿Considera que el proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad reúne los requisitos de celeridad y eficacia procesal?	E. 1	No puedo decir con certeza si reúnen los requisitos porque en mi record profesional, no he visto ningún caso.	Celeridad y eficacia procesal.	
	E. 2	Si, ya que la Ley Procesal de Familia da un proceso expedito; sin embargo en ocasiones el proceso se alarga por la carga laboral del juzgado o porque las partes procesales lo van atrasando.	Celeridad y eficacia procesal.	
4.-Según su opinión ¿Es necesario regular la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad con mayor amplitud en la legislación salvadoreña?	E. 1	Si, ya que solo un artículo regula la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en las leyes sustanciales.	Amplia regulación jurídica de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad en El Salvador.	
	E. 2	Sí, es necesario crear nuevas disposiciones que sean más específicas ya que consta con un solo artículo y para los vicios del consentimiento se debe regir por el Código Civil.	Amplia regulación jurídica de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad en El Salvador.	



PREGUNTA	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORIA	EVIDENCIA
5.- ¿Considera preciso e importante para la comunidad jurídica distinguir entre la figura de impugnación de paternidad y nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad?	E. 1	Por supuesto, incluso no es lo mismo impugnación de paternidad con impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, ambas figuras tienen el mismo fin que es desplazar la filiación paterna sin embargo las circunstancias y efectos son diferentes.	Diferencia entre impugnación y nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	
	E. 2	El código es claro en establecer esas dos figuras, el problema es que los abogados no leen.	Diferencia entre impugnación y nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	



Análisis e interpretación de los datos (pregunta uno): Para alcanzar una correcta aplicación de la norma jurídico familiar, es necesario que el Juez haga aplicación de ciertos principios procesales y reglas o criterios generales a los cuales debe someter su decisión antes de dictar el fallo, para garantizar una aplicación jurídica equitativa y justa en cumplimiento a la Constitución de la República, los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por El Salvador. (Art. 8 C.Fm.).

Al efectuar las entrevistas fue de nuestro conocimiento que los jueces de familia conocen perfectamente la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad; sin embargo el informante dos manifestó no haber conocido un proceso en su record como juzgador, pero si ha emitido fallos en procesos de impugnación, ya que lo solicita un ascendiente del padre o alguien que tenga interés, en algunos casos es la esposa (art. 156 cfm.). Ante estas circunstancias podría decirse que la ciudadanía desconoce de la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad” razón por la cual no se encuentra un proceso vigente en el centro judicial de familia. Por lo que no se puede garantizar si existe una correcta aplicación práctica de la norma por parte del juzgador.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta dos): El Código procesal de familia, en su art. 51 regula los medios probatorios a seguir en el desarrollo del proceso, el cual literalmente establece: “En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba conocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos. A los que se refiere el artículo antes mencionado son los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los cuales se encuentran en el art. 330 y siguientes de dicho cuerpo legal, como por ejemplo: prueba documental (art.331 CPCM), testimonial (art. 334 CPCM), pericial (375 CPCM), etc.

Guillermo Cabanellas define a los medios de prueba como “Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”. Los medios probatorios se emplean para determinar la nulidad del acto de reconocimiento voluntario por adolecer de vicios del consentimiento, de tal manera que se le determine al juez la existencia de error, fuerza o dolo en el acto de reconocer a un hijo o hija como suyo, la prueba idónea



para este proceso es la testimonial y la declaración de parte contraria ambas figuras reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, cabe aclarar que en estos juicios no es relevante la prueba de ADN ya que no se pretende probar si el reconocido es hijo o no del reconociente.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta tres): la celeridad con respecto a la nulidad de reconocimiento se podría establecer cuando se dicta sentencia declarando o no la nulidad pero de una forma diligente, esto es lo que los doctrinarios manifiestan que así es cómo funciona la “celeridad” sin embargo al no poder establecer si reúne los requisitos de celeridad y eficacia procesal, el proceso de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad en la realidad por medio de los informantes claves, podemos concluir que no se cumple con el objetivo del presente trabajo de grado.

A criterio de Rengel (1986, p. 29), con respecto a la celeridad, este ha dicho que “un sistema procesal está orientado, hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia.” Así también Devis (1984, p. 36), cita que la celeridad debe tratarse de obtener “... el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal...” se desea lograr que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido. Con respecto a la eficacia procesal se dice que “La duración de la tramitación del proceso no debe perjudicar al vencedor, por lo cual los efectos de la sentencia se deben retrotraer al momento del inicio de la controversia.”

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cuatro): La figura del reconocimiento voluntario de paternidad se regula en el código de familia pero de forma limitada ya que solo consta de un artículo, por ende es difícil la comprensión de dicha figura y su procedimiento a seguir, al no encontrarse mucha información con respecto a la figura en mención, es más que claro que es necesario una amplitud tanto a nivel de la legislación salvadoreña como doctrinaria ya que al tratar de buscar autores que hablen o citen la figura antes mencionada, pudimos observar que se carece de información ya que no encontramos un autor en concreto que tratara este tema.



Así también con la legislación salvadoreña, ya que el Código de Familia como lo hemos mencionado con anterioridad, solo dispone un artículo para regular la acción de nulidad de reconocimiento, aunque es muy preciso al establecer en un solo art. La legitimación activa, plazo y las circunstancias o motivos por los cuales se puede hacer uso de esta figura, no obstante eso deja un vacío en cuanto el proceso a seguir en el determinado caso de hacer uso de nuestro derecho de acción.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cinco): En la impugnación al reconociente no se le otorga el derecho para impugnar el reconocimiento ya que con este se crea una relación paterno filial llamada a perdurar en el tiempo y segundo, por el carácter de orden público que tienen las normas del estado familiar de las personas como garantía para el hijo, al contrario de la nulidad ya que esta figura si le permite al reconociente el derecho de impugnar dicho reconocimiento por la vía de error, fuerza o dolo. (Cam. Fam. S.S., 2005)

Uno de los informantes toco un punto muy importante, ya que hablo de la “impugnación de paternidad”, es necesario conocer la diferencia entre las tres figuras que son: la impugnación de paternidad, la impugnación del reconocimiento voluntario y la acción de nulidad del reconocimiento. La primera de ellas a diferencia de las otras dos solo opera cuando la paternidad se establece por ministerio de Ley (art. 135 C.F), en la segunda solo tienen legitimación para actuar los hijos, los ascendientes del padre y los que tuvieren interés actual, esta ópera cuando se pruebe que el hijo no ha podido tener por padre al reconociente mientras que la nulidad de reconocimiento opera únicamente cuando dicho reconocimiento adolezca de vicios del consentimiento.

Por lo tanto al analizar lo dicho por los doctrinarios y con ayuda de los informantes claves podemos concluir que aunque cada una de las figuras se ejecuta de manera diferente tienen el mismo fin que es desplazar la filiación paterna.

**4.5. MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO.**

PREGUNTA	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORIA	EVIDENCIA
1.-¿Tiene conocimiento de la figura de la “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad” que se regula en la ley de Familia vigente?	E. 1	No, nunca he visto una nulidad de esas.	Conocimiento de la figura nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	Fue realizada el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, a las quince horas, cincuenta y tres minutos de la tarde, en su respectiva oficina jurídica.
	E. 2	Si tengo conocimiento ya que lo he leído en sentencias.	Conocimiento de la figura nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	Se efectuó el día doce de diciembre de dos mil diecisiete a las dieciséis horas con cero minutos de la tarde, en su oficina jurídica.
	E. 3	Si tengo conocimiento ya que hace muchos años hice una demanda de esa naturaleza.	Conocimiento de la figura nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	Se desarrolló el día catorce de diciembre del año anterior a las once y nueve minutos de la mañana.
2.-¿Conoce los motivos o circunstancias que originan que el acto “reconocimiento voluntario de paternidad” sea nulo?	E. 1	No.	Circunstancias que originan la nulidad del acto.	
	E. 2	Si, por vicios del consentimiento.	Circunstancias que originan la nulidad del acto.	
	E. 3	El art. 158 C. Fam. Dice que cuando exista error, fuerza o dolo, de acuerdo al art. 1322Cc.	Circunstancias que originan la nulidad del acto.	



PREGUNTAS	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORÍA	EVIDENCIA
3.-¿ Tiene conocimiento en cuanto a los medios probatorios útiles y pertinentes, para comprobarle al Juez que efectivamente existen vicios del consentimiento en el acto "Reconocimiento voluntario de paternidad?"	E. 1	Solo los que la Ley establece de manera general.	Utilidad y pertinencia de los medios probatorios a presentar.	
	E. 2	Como no poseo experiencia en este tema, no puedo decir con precisión cuales son, pero si tengo conocimiento de las establecidas en el CPCM.	Utilidad y pertinencia de los medios probatorios a presentar.	
	E. 3	Si tengo conocimiento, hay que aclarar algo bien importante, el ADN no es la prueba para comprobar la causa pretendí de la nulidad del reconocimiento voluntario; sino que es la prueba testimonial, porque podría darse el caso que el reconocido sea hijo del reconociente, pero lo que se ataca en si es el acto de reconocimiento, también puede utilizarse como medio de prueba la declaración de propia parte, art. 344 CPCM, ahora bien si bien es cierto el ADN no es prueba concluyente ni determinante podría ser coadyuvante en el supuesto caso de que no fuera el padre el Juez podría tomarlo pero quiero aclarar que al momento de que este valore el ADN, si saliera negativo es obvio que va coadyuvar la causal de nulidad pero no es determinante "para" establecer la causal ya sea por error, fuerza y dolo.	Utilidad y pertinencia de los medios probatorios a presentar	



PREGUNTA	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORIA	EVIDENCIA
4.-¿Cuáles son los obstáculos o dificultades más usuales que ha tenido en los casos de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad?	E. 1	No he tenido ningún obstáculo ya que nunca ha llevado un caso.	Identificar los obstáculos en la declaratoria de nulidad	
	E. 2	No tengo experiencia en estos casos, por lo cual no puedo decir cuáles son.	Identificar los obstáculos en la declaratoria de nulidad	
	E. 3	Considero que una de las limitantes es que el plazo es muy corto porque son días corridos no hábiles.	Identificar los obstáculos en la declaratoria de nulidad	
5.-¿Para usted, el procedimiento a seguir en el proceso de “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”, reúne los criterios de celeridad y eficacia procesal?	E. 1	Lo desconozco porque solo he llevado unos dos o tres casos de impugnación.	Cumplimiento del principio de celeridad y eficacia procesal.	
	E. 2	No he llevado ni un proceso, así que no puedo afirmar si los reúne o no.	del principio de celeridad y eficacia procesal.	
	E. 3	No digo que el procedimiento del art. 91 Lprfm. Falle, sino que su forma de aplicación.	Cumplimiento del principio de celeridad y eficacia procesal.	



Análisis e interpretación de los datos (pregunta uno): como observamos en las tres respuestas de los informantes claves uno de ellos no posee conocimiento de la figura en mención mientras que el segundo si conoce pero carece de experiencia, para finalizar el tercero si ha llevado un proceso de nulidad de reconocimiento pero nos manifestaba que son muy escasos dichos casos por lo cual solo ha llevado uno de ellos, lo que nos lleva a pensar que la población desconoce la figura así como el proceso a seguir aunado a eso la ignorancia y la inexperiencia de algunos profesionales del derecho producen consecuencias y entre ellas podemos mencionar la ineficacia de la acción del reconocimiento voluntario y la mora procesal ya que el proceso se dilata al no utilizar la figura idónea.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta dos): Para que el reconocimiento voluntario sea declarado nulo se requiere que el consentimiento adolezca de vicios, los cuales son: error, fuerza y dolo regulados en el Código Civil arts. 1322 y siguientes.

Según Guillermo Cabanellas se originan “En la manifestación o declaración de la voluntad de las partes que se obligan, todo hecho contrario a la libertad y conocimiento con que la declaración debe ser formulada. Para la validez de cualquier acto o contrato, el consentimiento no debe estar viciado, sino surgir espontáneo y libre”.

Como se expresó anteriormente, los vicios de la voluntad anulan o restringen la plena libertad o el pleno conocimiento con que debe formularse una declaración, el art.158 C.F manifiesta que el plazo se inicia a contar desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida, cuando se refiere al primer caso se hace alusión al vicio de la fuerza regulada en el art. 1327 del Código Civil, el cual expresa que “la fuerza no vicio el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”. En el segundo caso se refiere tanto al dolo como al error ambos regulados en el cuerpo legal antes mencionado.



Se realizará una aclaración entre la coercibilidad y la fuerza como vicio de consentimiento, por el motivo que muchas personas tienden a confundir dichos términos, La coercibilidad significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley y la fuerza representa un acto atentatorio contra la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de su nulidad.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta tres): Para que la prueba sea admitida en un proceso esta debe contar con una serie de requisitos y entre ellos está la utilidad y la pertinencia. En la pertinencia se exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Mientras que la utilidad se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador.

Se pudo observar en las entrevistas realizadas a los tres informantes claves, que todos ellos tenían conocimiento de los medios probatorios que la Ley establece, no obstante a eso solo uno de ellos nos dijo con claridad cuáles son las pruebas pertinentes a presentar en un proceso de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad, una vez más queda evidenciado la falta de conocimiento de dicha figura.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cuatro): Según la Revista Chilena de Derecho, (vol. 34 N° 2, pp. 201 - 250 , 2007) se “deberá tener muy presente que la acción de nulidad presenta unos plazos extremadamente cortos para los casos más factibles de vicio de la voluntad”. Por lo anterior se podría concluir que el plazo que la ley le da al reconocente para pedir la acción de nulidad del reconocimiento (90 días) es uno de los obstáculos que presenta dicha figura.



A pesar que tanto la doctrina como uno de los informantes concuerdan que una de las limitantes en el proceso de nulidad de reconocimiento es el plazo, se podría sumar otro óbice al proceso es que la ley solo le confiere legitimación procesal activa al reconociente y a nadie más como a diferencia de la impugnación de reconocimiento voluntario; el art. 158 C.F es determinante en establecer quién es el único que deberá pedir la acción de nulidad.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cinco): A criterio de Rengel (1986, p. 29), con respecto a la celeridad, este ha dicho que “un sistema procesal está orientado, hacia la celeridad, cuando su estructura dialéctica permite llegar rápidamente a la síntesis, esto es, a la sentencia.”

Así también Devis (1984, p. 36), cita que la celeridad debe tratarse de obtener “... el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal...” se desea lograr que el trabajo del Juez sea menor y el proceso más rápido. Con respecto a la eficacia procesal se dice que “La duración de la tramitación del proceso no debe perjudicar al vencedor, por lo cual los efectos de la sentencia se deben retrotraer al momento del inicio de la controversia.”

Se puede concluir que uno de los obstáculos para que la figura de nulidad sea eficaz es la moral procesal y esta es causada en ocasiones por la cantidad de carga laboral que existe en cada Juzgado al darse esta situación lo que produce es que el proceso se dilate, por tal razón es importante que se brinde por las autoridades competentes dentro de los procesos, los principios de celeridad y eficacia procesal, es muy relevante, en relación a proporcionar una pronta y cumplida justicia.

**4.6 MATRIZ DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PERSONAS QUE HAN EJERCIDO SU DERECHO DE ACCION**

PREGUNTAS.	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORÍA	EVIDENCIA.
1.-¿Cómo tuvo conocimiento que en el país existe la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario, así como el proceso a seguir?	E. 1	Tuve conocimiento por medio del abogado que llevo mi caso, ya que al consultarle mi situación, me explico de dicha figura y por qué haríamos uso de ella.	Conocimiento de figura jurídica y el proceso a seguir.	Por medio de entrevista realizada, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a las nueve de la mañana.
2.-¿Cuáles son las circunstancias que le originaron iniciar el proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?	E. 1	Cuando mi hijo nació no estaba seguro que fuese mío, pero no pude hacer nada porque mi cuñado, el hermano de mi mujer me amenazó con matarme sino reconocía al niño, después de unos años el cayó preso por andar en maras y aproveche para ir donde el abogado.	Vicios del consentimiento.	
3.-¿Tenía conocimiento del plazo para iniciar el proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?	E. 1	No, ya que incluso desconocía de la figura de la nulidad, por eso deje pasar el tiempo que la ley me da para interponer la acción de nulidad.	Conocimiento del plazo procesal.	



PREGUNTAS.	INFORMANTE	RESPUESTA	CATEGORÍA	EVIDENCIA.
4.-¿Cuáles son los medios probatorios, que presento en el debido proceso, para comprobarle al juez que efectivamente existía la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?	E. 1	Bueno las pruebas que yo iba a presentar en su momento oportuno era la prueba testimonial, la testigo que presentaría era mi hermana ya que una vez esta presencio cuando mi cuñado me estaba amenazando así también mi abogado me dijo que presentaría la declaración de la propia parte,	Comprobar los elementos que vician el consentimiento.	
5.-¿De acuerdo a los resultados obtenidos al finalizar el proceso “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”, considera que es un proceso ágil y eficaz?	E. 1	La demanda que se presentó la declaró improcedente por haber pasado el tiempo que la ley requiere para poder interponer la acción de nulidad, no puedo decir si es un proceso ágil y mucho menos eficaz.	Agilidad y eficacia, en los resultados de la figura de la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad.	



Análisis e interpretación de los datos (pregunta uno): La figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad es una salida que el código le concede al reconociente para poder impugnar la paternidad ya que el art. 147 del Código de Familia, establece “que el reconocimiento de paternidad es irrevocable”.

Cuando se realizó la búsqueda de personas que han hecho uso de la figura de nulidad del reconocimiento de paternidad, nos encontramos con la realidad que la población no tiene conocimiento acerca de la figura en mención, llegamos a esta conclusión por el motivo que al preguntarles a las personas que si conocían o habían escuchado respondían con un “no” o “nunca he escuchado de eso”, al explicarles en qué circunstancias operaba la nulidad de reconocimiento, nos expresaban algunos de ellos que si habían pasado una situación similar y otros nos manifestaban que tenían familiares que pasaron por las mismas experiencias pero por no poseer noción de que podían hacer uso del derecho que la ley les concede en el art.158 C.F dejaron las cosas como estaban, ocasionando la ineficacia de la figura en mención.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta dos): Anteriormente se expresó cuáles eran las circunstancias o motivos que originan que el reconocimiento se vuelva voluntario, que son los que regula el art.1322 CC. (Error, fuerza y dolo). Por error en Derecho se entiende por el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo.

Así también por fuerza se define como: Vicio del consentimiento cuando sobre el sujeto se ejerce violencia física que no puede superar por sus condiciones personales ante el caso concreto. Y por último el dolo en derecho Civil es la Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza u de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos.



Con la respuesta del informante clave, nos dimos cuenta que se originan consecuencias de los vicios del consentimiento que la Ley no contempla, tal es el caso del “miedo” que fue efecto de la fuerza utilizada sobre el informante, lo que causo que a este se le terminara el plazo para pedir la acción de nulidad, en consecuencia creemos que la Ley debería ampliar o realizar una excepción cuando se tratare de casos de fuerza mayor.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta tres): El art. 158 C.F establece que el plazo para interponer la acción de nulidad del reconocimiento, son 90 días desde que se conoció o ceso el vicio que la inválida cabe aclarar que en materia de familia los plazos son corridos y no días hábiles como en otras ramas del derecho.

A lo largo de la presente investigación hemos manifestado que es necesario ampliar o extender el plazo de 90 días, ya que con esto se podría realizar una aplicación integral y con esto los Juzgados de Familia recibir más demandas para declarar la nulidad del reconocimiento con el fin de obtener una mayor eficacia de la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cuatro): El debido proceso asegura un procedimiento equitativo y en el cual la persona afectada tenga a su alcance todos las posibilidades de una defensa de su caso, La garantía del Debido Proceso se encuentra establecida en nuestra Constitución vigente en el Art. 11 inciso primero, siendo la base fundamental sobre lo cual se rige la normatividad de la vida social salvadoreña.

Además de los medios probatorios que ha manifestado el informante clave que utilizo en su momento procesal oportuno, también está la declaración de parte contraria regulada en el art. 345 CPCM y esta consiste en que cada parte podrá solicitar al juez o tribunal que se ordene recibir la declaración de la parte contraria o de quien potencialmente pudiera ser su contraparte en el



proceso, esto con efecto de preparar la pretensión en este caso lograr que se declare la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

Análisis e interpretación de los datos (pregunta cinco): Christian Courtis manifiesta que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez, principio que este proceso de nulidad carece.



CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.



5.1 CONCLUSIONES.

- Como grupo investigador se logró concluir:

1.- Que tanto la Constitución de la Republica como las leyes secundarias, en este caso el Código de Familia, cumplen con el principio de legalidad, ya que dichos cuerpos normativos regulan todo lo referente a la familia, filiación y estado familiar, esto abarca las formas de establecer la paternidad, más específicamente el reconocimiento voluntario y la nulidad del mismo tema en el cual se centró la presente investigación, no obstante al encontrarse la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad debidamente establecida o regularizada .

2.-Como grupo investigador, podemos concluir que la figura de “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad” no ha sido eficaz en cuanto a su aplicación, ya que al realizar los estudios de campo se descubrió la falta de conocimiento sobre la existencia de dicha figura por parte de la población así como de la comunidad jurídica, así también se descubrió que el plazo para interponer la acción de nulidad del reconocimiento que establece la ley es deficiente en el sentido que las personas ignoran el inicio del plazo de 90 días para hacer uso de dicha figura, en consecuencia dejan pasar dicho plazo así como su derecho de acción, por lo cual se obtiene como resultado que la figura en mención no cumple con los fines de su creación.

3.- Al finalizar el presente trabajo de grado, se vislumbra que la población en general e incluso los abogados, llámense estos empleados judiciales o en el libre ejercicio, carecen de un real conocimiento de la aplicación de la figura en mención, y siendo ellos los profesionales a conocer del tema en el ámbito jurídico, ya que lo confunden con la figura de la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de Paternidad, por lo que crea un limbo mucho mayor para las personas que desearían seguir dicho proceso, ya que al desconocerlas, los usuarios no tendrán una asesoría que les muestre esta posibilidad que enmendaría numeroso padecimiento en su esfera personal como social.



5.2. RECOMENDACIONES.

- Al Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, que desarrolle capacitaciones dirigidas a estudiantes de derecho, Secretarios, Colaboradores Judiciales y sobre todo a abogados en el libre ejercicio a efecto que conozcan pero sobre todo interpreten y trasladen a la población, los aspectos que el Código de Familia, regula sobre la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, y con ello lograr como fin, el conocimiento de profesionales del derecho que laboran dentro del órgano judicial para dar seguridad jurídica a los usuarios y los abogados en el libre ejercicio que son los que brindan asesoría a cualquiera que desea hacer uso de la figura en mención, por cualquiera de las causales estipuladas en los artículos 158 del Código de Familia y 1322 del Código Civil.
- A la Universidad de El Salvador, que a través de Proyección Social, se realicen campañas de divulgación en cuanto a la existencia de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, a efecto de garantizar el principio de legalidad, el acceso a la información y sobre todo el acceso a la jurisdicción que tiene toda persona en este caso los padres que han reconocido a sus hijos o hijas y el acto adolece de vicios del consentimiento, y por desconocimiento les caduca el plazo para poder iniciar el proceso, violándoles así el acceso a la jurisdicción como lo establece el art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- A la Asamblea Legislativa para que sea esta quien realice una reforma en el código de Familia y establezca de forma amplia como aplicar los vicios del consentimiento en materia de Familia, ya que a lo largo de esta investigación se ha destacado este vacío de ley; así mismo para que establezca de forma clara y precisa el inicio del plazo procesal para interponer la pretensión deseada y así evitar un desgaste innecesario al proceso, y la mora procesal; de tal manera que se logre una aplicación eficaz del proceso nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.



4.1. BIBLIOGRAFÍA.

4.1.2. Libros consultados:

1. Bacca Garzon, C. O. (1992). Paternidad Extramatrimonial. Editorial Juridica Equidad.
2. Baqueiro, & Buenrostro, B. (2001). Derecho De Familia y Sucesiones. Mexico: Oxford University Press.
3. Betti, E. (1959). Teoria General del Contrato y del Negocio Juridico. Comares.
4. Brugi, B. (1946). Instituciones de Derecho Civil. Italia: Union Tipografica Editorial Hispano-America.
5. Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Juridico Elemental. EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
6. Colin, & Capitant. (s.f.). tomo I.
7. Gutiérrez-Alviz, F. (1957). Prólogo a la obra de Morón Palomino, La nulidad en el proceso. Barcelona.
8. Hemard. (1932). Tomo II. Paris.
9. Hernandez Galilea, J. M. (2010). , La nueva regulación de la nulidad procesal. Forum.
10. Iraheta Melendez, S. L. (2016). los efectos juridicos de las nulidades procesales en el derecho material. San Salvador: Ciudad universitaria,.
11. Jornada sobre la reforma del proceso civil. (1990). Jornada sobre la reforma del proceso civil,. Madrid.
12. (2003). Teoria general de las nulidades. En J. A. Marquez. Veracruzana, Mexico: Porrúa.
13. Mitteis, H. (1950). Derecho Civil. Berlin.



14. Osorio, M. (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Realizada por Datascan, S.A. Guatemala, C.A.
15. Petronio, U. (1806). testi e documenti per la storia del proceso, vol. I., Tomol.
16. Piero Calamanderi. (1961). La Casación Civil, Tomo I. Buenos Aires : Editorial bibliográfica Omeba.
17. (1960). Logica. En Rodriguez, & U. Somarriva. Mexico.
18. Rodriguez, & Somarriva, U. (1971). fcurso de derecho civil parte general y los sujetos de derecho. santisgo, Chile: nacimiento.
19. Ruggiero. (1971). tomo I. En Rodriguez; Somarriva, Undurraga (pág. 271).
20. Tuhr, V. (s.f.). Tomo I.
21. Ulpiano. (siglo IV d. C). Reglas de Ulpiano.

4.1. 3. Tesis consultadas:

1. El respeto del Debido Proceso y la Libertad de Decisión del Presunto Padre en el Proceso de Reconocimiento Provocado de Paternidad Realizado en los Tribunales De Familia Del Municipio De SAN Salvador. (Febrero de 2007). San Salvador, El Salvador.
2. Arias, Batres, & Soto. (Julio de 2003). Aplicación del ADN en los procesos de familia. Aplicación del ADN en los procesos de familia. San Salvador, El Salvador.
3. Lupa, M. G. (2011). Nueva Tesis sobre la Naturaleza Jurídica de las Nulidades. Arequipa, Perú,: Universidad Católica de Santa María.

4.1.4. Leyes Consultadas:

Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N° 36 del año 2009. Publicado en el Diario Oficial N° 38 tomo 383 fecha 04 de Junio de 2009.



1. Código de Familia . (1994). El Salvador: Editorial Lis.
2. Ley Procesal de Familia. Decreto N° 133.
3. Código Civil. Gaceta Oficial No. 85 - Tomo 8 del 14 de abril de 1860.
4. Declaración Universal de Derechos Humanos.
5. Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)
6. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (1948).
7. Sentencia (Sala de lo Constitucional catorce de febrero de 1997).
8. Sentencia (Sala de lo Constitucional 23 de Julio de 1998).

4.5. Páginas web consultadas.

Blog Psicología. (16 de Marzo de 2016). Recuperado el 20 de Marzo de 2017, de Blog Psicología: <https://www.blogpsicologia.com/historia-de-la-familia/>



ANEXOS



ANEXO 1.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas.



“Eficacia de la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad como mecanismo para el desplazamiento de la filiación paterna”.

Objetivo: indagar los aspectos más importantes por los cuales, las personas decidieron recurrir a las diligencias para la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Entrevista a profundidad dirigida a: personas que han hecho uso de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

- 1) Cómo tuvo conocimiento que en el país existe la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario, así como el proceso a seguir?
- 2) ¿Cuáles son las circunstancias que le originaron iniciar el proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 3) ¿Tenía conocimiento del plazo para iniciar el proceso de “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 4) ¿Cuáles son los medios probatorios, que presento en el debido proceso, para comprobarle al juez que efectivamente existía la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 5) ¿De acuerdo a los resultados obtenidos al finalizar el proceso “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”, considera que es un proceso ágil y eficaz?



ANEXO 2.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas.



“Eficacia de la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad como mecanismo para el desplazamiento de la filiación paterna”.

Objetivo: conocer el punto de vista jurídico según los aplicadores de la Ley de nuestro país en los Juzgados de Familia, en lo respectivo a la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Entrevista a profundidad dirigida a: jueces de los juzgados de familia de la ciudad de Santa Ana.

- 1) De acuerdo a su criterio y experiencia, ¿El Código de Familia ha sido efectivo en su aplicabilidad en cuanto a resolver la figura “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 2) ¿Cuáles son los medios probatorios pertinentes para determinar que efectivamente existe la figura “nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 3) ¿Considera que reúne los criterios de celeridad y eficacia procesal, el proceso a seguir de “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 4) Según su opinión ¿Es necesario regular la figura de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad con mayor amplitud en la legislación salvadoreña?
- 5) ¿Considera preciso e importante para la comunidad jurídica distinguir entre la figura de impugnación y nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad?



ANEXO 3.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria de Occidente
Departamento de Ciencias Jurídicas.



“Eficacia de la nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad como mecanismo para el desplazamiento de la filiación paterna”.

Objetivo: obtener información para así determinar la experiencia por los profesionales correspondientes, con respecto a los casos de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad.

Entrevista a profundidad dirigida a: abogados en el libre ejercicio.

- 1) ¿Tiene conocimiento de la figura de la “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”, que se encuentra regulada en el Código de Familia vigente?
- 2) ¿Conoce los motivos o circunstancias que originan que el acto “reconocimiento voluntario de paternidad” sea nulo?
- 3) ¿Tiene conocimiento en cuanto a los medios probatorios útiles y pertinentes, para comprobarle al Juez que efectivamente existen vicios del consentimiento en el acto “Reconocimiento voluntario de paternidad”?
- 4) ¿Cuáles son los obstáculos o dificultades más usuales que ha tenido en los casos de la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad?
- 5) ¿Para usted, el procedimiento a seguir en el proceso de “nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad”, reúne los criterios de celeridad y eficacia procesal?